

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



## CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 30 DE MAYO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de cuidado Respiratorio de Puerto Rico</i>
P DEL S 1882  (Por el señor Torres Torres)	DE LO JURÍDICO PENAL  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el <u>los incisos (d) y (e)</u> del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal, y para otros fines relacionados.
P DEL S 2035  (Por la señora Arce Ferrer)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS  (Sin enmiendas)	Para designar el día 30 de marzo de cada año como "Día del Veterano de Vietnam" en Puerto Rico; y para otros fines.

<b>P DE LA C 2404</b>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE LO JURÍDICO PENAL	Para añadir un nuevo inciso (C) al Artículo 5.15 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” a los fines de tipificar como delito el disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático e imponer la pena correspondiente.
(Por la representante González Colón y suscrito por la representante Ramos Rivera y los representantes Cintrón Rodríguez y Peña Ramírez	<i>(Con enmiendas el Decrétase)</i>	
<b>P DE LA C 2409</b>	DE LO JURÍDICO PENAL	Para enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en <del>todo</del> <u>los</u> proceso de causa probable <u>para</u> <u>arresto</u> , <u>será</u> <u>obligación del</u> <u>el</u> magistrado <u>cumplir con el</u> <u>requisito de</u> <u>podrá ordenar grabar la vista, sujeto a la disponibilidad de recursos para tales fines y;</u> <u>que el magistrado deberá pasar juicio sobre las justificaciones provistas para no haber citado al imputado a la determinación de causa para</u> <u>arresto.</u> <del> y que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.</del>
(Por la representante González Colón y suscrito por la representante Ramos Rivera)	<b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
<b>RC DE LA C 1108 LF-152</b>	HACIENDA	Para reasignar a distintos municipios del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de - cuatro millones seiscientos noventa y seis mil setecientos nueve dólares con sesenta centavos (\$4,696,709.60), provenientes del sobrante del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centro Americanos y del Caribe 2010, creado por virtud de la Ley Núm. 74 de 13 de agosto de 2009, según enmendada, por la cantidad de (\$4,498,527), de la Resolución Conjunta Núm. 1482 de 2 de septiembre de 2004 (\$50,000), Apartados 6, 7 y 8 Inciso G de la Resolución Conjunta Núm. 1845 de 21 de septiembre de 2004 (\$40,000), de la Resolución Conjunta Núm. 2177 de 30 de septiembre de 2004 (\$1,000), y Apartados 4 y 6 Inciso Z de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007 (\$107,182.60), para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por los miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Sin enmiendas)</i>	

<b>R DEL S 668</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales <u>del Senado de Puerto Rico, a</u> que investigue la situación de acceso a la costa por parte de los ciudadanos y la posible ocupación no autorizada de la zona marítimo-terrestre y las servidumbres de vigilancia y salvamento en el Sector y Playa El Guano, Barrio Camino Nuevo del <del>Municipio</del> <u>municipio</u> de Yabucoa.
(Por la señora Santiago González)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
<b>R DEL S 1209</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la <del>Comision</del> <u>Comisión</u> de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación sobre la carencia de servicios terapéuticos, educativos y <del>rehabilitaciones</del> <u>rehabilitantes</u> <u>a para</u> los niños con impedimentos <u>severos</u> , físicos y mentales <del>severos</del> .
(Por el señor Díaz Hernández)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	
<b>R DEL S 1211</b>	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de <del>Bienestar Social</del> <u>Recreación y Deportes</u> del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación en torno a los lugares y facilidades de esparcimiento recreativos, orientados a la juventud, en los barrios y sectores del <del>Municipio Autónomo</del> <u>municipio</u> de Caguas, a los fines de proveer aquellos elementos necesarios para el desarrollo físico, mental y social de los jóvenes; además de establecer medios de probada eficacia para combatir el ocio que puede conducir la desviación moral, delincuencia y hasta la eventual criminalidad.
(Por el señor Díaz Hernández)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)	

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

26 de mayo de 2011

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo, como  
Miembro de la Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

**HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo nació un 4 de mayo de 1961 en el municipio de San Juan. Se encuentra soltera y no ha procreado hijos. La nominada reside en el Municipio de Toa Baja.

La nominada hizo su bachillerato en Ciencias Naturales-Grado Menor en Ciencias de la Salud, Terapia Respiratoria y una Maestría en Educación de la Universidad Metropolitana de Cupey. Además, tiene una especialidad en Desordenes del Sueño. Laboró del 1992 al 1994, como Supervisora del Departamento de Terapia Respiratoria en el San Jorge Childrens Hospital. Fue Directora Ejecutiva del Departamento de Cuidado Respiratorio del Hospital Pediátrico Universitario para los años 1994 al 2006. También, laboró como Directora Ejecutiva del Departamento de Cuidado Respiratorio del Hospital Regional de Bayamón desde el 1996 al 2005.

**EVALUACION DE LA NOMINADA**

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; expresó que fue el observar una necesidad que hay en la profesión de organización y mayor comunicación para que la necesidad de servicios que a nivel gubernamental se le brinde a esta profesión sean mayores. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, buena hija, profesional, amable y diligente con sus pacientes a cargo, íntegra, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Irma del Carmen Rivera Esquerdo, recomendando su confirmación como miembro de la Junta Examinadora de Cuidado Respiratorio de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

Ángel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de mayo de 2011

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1882**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1882**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1882 (P del S. 1882) tiene el propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal, y para otros fines relacionados.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, reglamenta el negocio de la compraventa o la adquisición de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos. Dicha Ley fue enmendada considerablemente por la Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007 para tipificar unas conductas como delitos y proveer los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus dueños, así como del público dependiente de los servicios esenciales. Además, la legislación impuso obligaciones y estableció procedimientos administrativos, legales e inferencias permisibles, para fortalecer su observancia y encauzamiento penal.

No obstante la legislación vigente, el aumento en el hurto de cobre ha sido constante debido al incremento en su valor durante los últimos 10 años. En Puerto Rico esto tiene un

impacto económico adverso, toda vez que las pérdidas alcanzan cifras millonarias, mayormente para las compañías de telecomunicaciones. Se ha denunciado que el hurto de metales en la Isla ha registrado pérdidas sobre los \$100 millones durante los últimos tres años.

Por otro lado, cuando los bienes son propiedad pública, o siendo privada son utilizados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, la ciudadanía sufre directamente la interrupción de los servicios esenciales. Ciertamente, en dichas circunstancias es menester penalizar con mayor rigurosidad el hurto de la propiedad sea pública o privada.

Ante este cuadro, el P del S. 1882 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, en nuestra jurisdicción se reglamenta el negocio de la compraventa o la adquisición de metales, entre ellos el cobre. La Ley Núm. 41 de 1982, según enmendada, tipifica unas conductas como delitos y provee los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus legítimos dueños, y del público dependiente de los servicios esenciales. Además, impone unas obligaciones y establece unos procedimientos administrativos, legales y, unas inferencias permisibles, para fortalecer su observancia y encauzamiento penal.

El hurto de metales constituye un asunto de alto interés público. Por ejemplo, el cobre es el "Nuevo Oro" u "Oro Rojo" apodos que se ha ganado debido a su alto valor y gran rendimiento en el mercado de inversiones a nivel mundial.<sup>1</sup> El tanpreciado metal tiene una gran demanda en el suministro de energía eléctrica y en los servicios relacionados a las telecomunicaciones, además de utilizarse por la industria de la construcción y en la confección de ductos y tuberías. El aumento del valor en el mercado del cobre es acelerado y constante, debido al problema que

<sup>1</sup> Podemos observar que cada día aumenta, de forma acelerada y constante, el valor y rendimiento del cobre en el Mercado de Inversiones. <http://money.cnn.com/data/commodities/index.html> (11/2/2010)

enfrenta el mercado de inversiones, en relación a este metal, por su oferta y demanda, ya que se necesita o se requiere más cobre del que las minas están supliendo.<sup>2</sup> Por consiguiente, la problemática del hurto de cobre es una compleja, principalmente por qué no se pueden controlar los precios internacionales del cobre.<sup>3</sup>

En Estados Unidos, varios estados han reconocido que el aumento en la demanda de este metal, unida a la crisis mundial, ha provocado que su contrabando resulte en una empresa altamente lucrativa. Este asunto es uno de legislación novel, por lo que los registros de las cuantías de las pérdidas y consecuencias al gobierno, a la empresa privada y a los ciudadanos no abundan.<sup>4</sup> Sin embargo, ya en los estados de la Nación Norteamericana están aprobando legislación, dirigida a resolver este asunto.<sup>5</sup> En la actualidad la legislación aprobada en los Estados Unidos, está mayormente enfocada en regular la industria de los negocios dedicados a la venta y compra del cobre.

La apropiación ilegal de cobre, bronce y otros metales en la Isla ha ido en un aumento vertiginoso. Esta situación tiene como resultado la destrucción de propiedad pública con objeto de sustraer el cobre, la interrupción de servicios públicos esenciales, pérdidas sustanciales a contratistas y constructores, al gobierno, a los ciudadanos, e incrementos en costos de operación. El hurto de cobre resulta en la interrupción del servicio telefónico (incluyendo los servicios de emergencia 911, policía, bomberos y hospitales), así como los servicios de larga distancia e Internet, lo que afecta todo el sistema de comunicaciones de los residentes tanto dentro como fuera de la Isla. Además, cada sabotaje a los servicios de telecomunicaciones y data causa la interrupción de los sistemas bancarios y de negocios que dependen de dicha infraestructura agravando la situación económica que vive el País.

<sup>2</sup> Para abundar sobre el aspecto del metal del cobre como instrumento de inversión, Véase “*Confidence in Copper*”. [http://www.scrap.org/ArticlesArchive/2008/September-October/confidence\\_in\\_copper.htm](http://www.scrap.org/ArticlesArchive/2008/September-October/confidence_in_copper.htm) (11/2/2010).

<sup>3</sup> Este mercado se auto-regula, en respuesta de los movimientos y teorías mercantiles, altamente complejas, entre la oferta y demanda y el mercado internacional.

<sup>4</sup> Véase el artículo “*New Bills Designed to Slow Copper Theft*”, en donde se abunda sobre las medidas que están tomando los Estados para atacar el problema del hurto del cobre. Véase la siguiente dirección: [http://www.achrnews.com/Articles/Feature\\_Article/BNP\\_GUID\\_9-5-2006\\_A\\_1000000000000329378](http://www.achrnews.com/Articles/Feature_Article/BNP_GUID_9-5-2006_A_1000000000000329378) (11/2/2010).

<sup>5</sup> Para un resumen de legislación aprobada en relación al hurto de metales, véase, <http://www.ncsl.org/?tabid=19416> (11/2/2010).

<http://www.ncsl.org/IssuesResearch/Energy/CopperTheftStatutesDecember2008/tabid/13001/Default.aspx>.

El cobre es uno de los metales que mayor demanda tiene en el mercado, por su multiplicidad de usos. El cobre es utilizado en los cables del tendido eléctrico que proveen servicio de energía eléctrica, tuberías de agua, así como en los conductos de los sistemas de aires acondicionados, entre otros. En las construcciones, el cobre es uno de los materiales más usados por contratistas y desarrolladores. Esta situación ha provocado un acelerado aumento en el precio del mismo. Según el mercado internacional, el precio promedio del valor del cobre es un 34% superior al precio que reportó en el año 2005. De la misma forma, el aumento en el precio y la demanda del cobre ha provocado un vertiginoso aumento en el hurto del mismo, situación que representa un costo sumamente oneroso para desarrolladores, contratistas e incluso, para el Gobierno Estatal, Municipal y las corporaciones públicas tales como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Actualmente, la prensa local reporta a diario situaciones de hurto de cobre en todo Puerto Rico, provocando la interrupción en el servicio eléctrico, afectando la iluminación del alumbrado público y aumentando los costos de la Agencia. Igualmente, la Prensa Internacional ha reportado cómo el hurto del cobre en los distintos desarrollos de viviendas está provocando que los costos de construcción aumenten estrepitosamente, no tan sólo por la pérdida del valor, sino por los daños colaterales a equipo, a las etapas de construcción y por el costo del retraso de la obra. Algunos de estos artículos periodísticos han cuestionado la falta de legislación en los distintos estados para atender esta situación.

 En Puerto Rico, la situación de hurto de cobre ha causado muchas pérdidas tanto en el Gobierno como en el sector privado. En la Autoridad de Energía Eléctrica el hurto de este material ha provocado interrupciones prolongadas del servicio de energía eléctrica a sus clientes. De igual forma, el costo de reparación de las instalaciones afectadas por el hurto de metales, como el cobre, es excesivamente alto, ya que incluye el costo del material hurtado, la mano de obra y el uso del equipo. Por otro lado, en el Departamento de Educación, el vandalismo en las escuelas públicas por el hurto de unidades de aires acondicionados y sus tuberías de cobre se ha duplicado, ocasionando pérdidas que al momento superan los \$700,000 anuales. De hecho, debido a esa práctica, algunas escuelas se han quedado sin el servicio de agua o energía eléctrica afectando la educación de nuestros niños.

Esa práctica, también ha provocado pérdidas sustanciales en compañías privadas que han reportado que el problema ha afectado a más de 3,000 de sus abonados alrededor de toda la Isla, quienes en algún momento se han encontrado sin servicio telefónico o de Internet por esta situación. Asimismo, los comercios y empresa dedicados al negocio de ferretería, han sufrido pérdidas anuales de más de \$600,000 por el hurto de cobre en sus facilidades.

La citada Ley Núm. 41 del 3 de junio de 1982, según enmendada, regula extensamente la venta del cobre mediante el requerimiento de información detallada sobre los suplidores. Sin embargo, a pesar de las regulaciones contenidas en dicha Ley, los reportes sobre el hurto del cobre aumentan cada día. Por consiguiente, se hace necesaria una aplicación más rigurosa de la Ley.

La Asamblea Legislativa, a tenor con su poder de razón de estado, tiene facultad para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público. Resulta pertinente mencionar, que el ordenamiento legal reconoce amplia facultad a la Asamblea Legislativa para crear delitos, definir lo que constituye la conducta delictiva penalizada, así como para establecer las penas correspondientes. Pueblo v. Reyes Moran, 123 D.P.R. 786 (1989); Pueblo v. Santiago Padilla, 100 D.P.R. 782, 786 (1972).

Como fue expresado anteriormente, el P del S. 1882 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal, y para otros fines relacionados.

En lo aquí pertinente, dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 1982, según enmendada lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.-PENALIDADES

(a) ...

...

(d) Toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión.

(e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso, en cualquier forma o estado que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de tercer grado. Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, o si su valor excede los mil dólares (\$1,000.00), incurrirá en delito grave de tercer grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución además de la pena de reclusión aquí establecida. Disponiéndose que en los casos de los primeros infractores, se impondrá además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia, el permiso o la autorización.”

La Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para tipificar delitos y designar las penas correspondientes. Pueblo v. Martínez Torres, 116 D.P.R. 793, 796 (1986). No obstante, en el ejercicio de dicha facultad se debe tomar en consideración disposiciones legales de gran importancia y pertinencia.

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva.

En cuanto a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

*“El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas”. Pueblo v. Rivera Morales 133 D.P.R. 444.*

El propio Código Penal de 2004, en su Artículo 47 establece los propósitos de la imposición de las penas. Establece el citado Artículo lo siguiente:

“Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son los siguientes:

- (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.
- (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
- (c) La rehabilitación moral y social del convicto.
- (d) La justicia a las víctimas de delito.

Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan el aumento de la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, con delitos similares.

Como hemos expresado antes, la política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal para que constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad. Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan un cambio en la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, **con delitos similares**. Así las cosas, una medida legislativa no puede estar impulsada únicamente por el afán de castigar.

En lo pertinente a este tema, cabe enfatizar que recientemente, fue aprobada la Ley Núm. 250 de 30 de diciembre de 2010, cuyo propósito es enmendar el Artículo 246 de la Ley Núm.

149 de 18 de junio de 2004,<sup>6</sup> según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de enmendar el delito de sabotaje de servicios públicos esenciales, para aumentar la pena del mismo y **tipificarlo como delito grave de segundo grado**, cuando la comisión de ese delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, entre otros asuntos.

Según la intención legislativa contenida en la Ley Núm. 250 de 2010, supra, el incremento del precio y de la demanda del cobre, ha reflejado un vertiginoso aumento en el hurto del metal, con consecuencias onerosas en la economía del País. Este es un problema de seguridad, ya que atenta contra las estructuras que sirven al buen y seguro funcionamiento del gobierno y a su vez, a todos sus ciudadanos. El hurto de cobre representa un serio daño al servicio de energía eléctrica y de las telecomunicaciones. Un ejemplo alarmante de la consecuencia de este acto es la interrupción al acceso de los Servicios de Emergencias 911.

Con el propósito de efectivamente disuadir el robo de cobre o cualquier otro metal y para que la ciudadanía comprenda la gravedad de esta conducta y sus consecuencias, el Artículo 246 del Código Penal dispone una pena de delito grave de tercer grado, cuando intencionalmente se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos de servicios públicos esenciales y una pena de **delito grave de segundo grado**, cuando la comisión del delito de sabotaje de servicios públicos esenciales resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física.

A tenor con el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, un delito grave de tercer grado su pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. A su vez, un delito grave de segundo grado equivale a una pena de reclusión entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años.

  
<sup>6</sup> Dispone el Artículo 246 del Código Penal:

“Artículo 246.-Sabotaje de servicios esenciales-.

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, se incurrirá en delito grave de segundo grado.”

Al aplicar la doctrina antes mencionada a la medida ante nuestra consideración, debemos concluir que la misma cumple con los requisitos mencionados. Nótese que la medida aumentaría la apropiación ilegal de metales de delito grave de tercer grado a delito grave de segundo grado. Igualmente, aumentaría la pena a imponer a quien posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta, trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de segundo grado. A su vez, si los referidos bienes son propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, incurrirá en delito grave de segundo grado en su mitad superior. Ese aumento, a nuestro juicio, resulta razonable a la luz de la gravedad de las conductas mencionadas y en consideración a los daños que ocasionan. A los fines de este análisis también debemos tener en cuenta que, el Código Penal impone una pena de delito grave de segundo grado, cuando intencionalmente se destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos de servicios públicos esenciales y ello impida que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física. Ciertamente, tratándose de delitos que poseen elementos afines, nos parece acertado que se vaya disminuyendo la brecha entre ambos y, sobre todo, que el ejercicio redunde —como en este caso- en una norma que penalice rigurosamente sus consecuencias. Claro está, los delitos establecidos en la Ley Núm. 41, supra, establecen unas conductas, tales como la apropiación ilegal y la venta o disposición de bienes con conocimiento de que fueron obtenidos de forma ilícita, los cuales ameritan una pena mayor. Por tanto, las enmiendas propuestas por el P del S. 1882, resultan proporcionales a la gravedad de la conducta y valora adecuadamente los daños que ocasiona esta conducta en particular.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

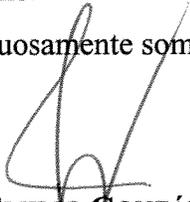
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P del S. 1882, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,



**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1882**

21 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal, y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, reglamenta el negocio de la compraventa o la adquisición de alambres o materiales de cobre, aluminio, estaño o plomo, o una mezcla de éstos. Dicha Ley fue enmendada considerablemente por la Ley Núm. 105 de 8 de agosto de 2007 para tipificar unas conductas como delitos y proveer los medios legales necesarios para prevenir, disuadir y penalizar la apropiación ilegal de metales de alto valor en detrimento de sus dueños, así como del público dependiente de los servicios esenciales. Además, la legislación impuso obligaciones y estableció procedimientos administrativos, legales e inferencias permisibles, para fortalecer su observancia y encauzamiento penal.

No obstante la legislación vigente, el aumento en el robo de cobre ha sido constante debido al incremento en su valor durante los últimos 10 años. En Puerto Rico esto tiene un impacto económico adverso, toda vez que las pérdidas alcanzan cifras millonarias, mayormente

para las compañías de telecomunicaciones. Se ha denunciado que el hurto de metales en la Isla ha registrado pérdidas sobre los \$100 millones durante los últimos tres años.

Por otro lado, cuando los bienes son propiedad pública, o siendo privada son utilizados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público, la ciudadanía sufre directamente la interrupción de los servicios esenciales. Ciertamente, en dichas circunstancias es menester penalizar con mayor rigurosidad el hurto de la propiedad sea pública o privada.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar ~~el~~ los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades; establecer sanciones más severas en caso que los bienes sean propiedad pública, o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público; y proveer para la imposición de multas o ambas penas a discreción del Tribunal.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda ~~el~~ los incisos (d) y (e) del Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de  
2 3 de junio de 1982, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. Penalidades

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) ....

7 (d) Toda persona que ilegalmente se apropiare de alambres o de materiales de  
8 cobre, aluminio, estaño o plomo, o de una mezcla de éstos, perteneciente a otra  
9 persona, incurrirá en delito grave de **[tercer] segundo grado [en su mitad**  
10 **superior] o multa de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del**  
11 *Tribunal*. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena  
12 de reclusión y *la multa aquí establecida. Si los bienes son propiedad pública,*

1 *o siendo privada estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de*  
2 *electricidad, telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro*  
3 *servicio público incurrirá en delito grave de segundo grado en su mitad*  
4 *superior o multa de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del*  
5 *Tribunal.*

6 (e) Toda persona natural o jurídica, propietario, representante o encargado de  
7 un taller, tienda, solar o vehículo de motor dedicado total o parcialmente a la  
8 compraventa, permuta, depósito, recogido, almacenaje, transporte o  
9 distribución de alambres o materiales de cobre, aluminio o plomo, o una  
10 mezcla de éstos, para propósitos de reciclaje o reuso, en cualquier forma o  
11 estado que aparezcan, o cualquier persona que posea, compre, reciba,  
12 almacene, oculte, transporte, retenga o disponga, mediante venta, permuta,  
13 trueque o de otro modo, alambre o materiales de cobre, aluminio, estaño o  
14 plomo, o una mezcla de éstos, en cualquier forma o estado en que aparezcan, a  
15 sabiendas de que fueron obtenidos mediante apropiación ilegal, robo,  
16 extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito grave de **[tercer]**  
17 *segundo grado o multa de veinte mil (20,000) dólares o ambas penas a*  
18 *discreción del Tribunal.* Si los bienes son propiedad pública, o siendo privada  
19 estaban instalados o eran usados para ofrecer servicios de electricidad,  
20 telecomunicaciones, cable TV, agua potable, o cualquier otro servicio público,  
21 **[o si su valor excede los mil dólares (\$1,000.00),]** incurrirá en delito grave de  
22 **[tercer]** *segundo grado en su mitad superior o multa de veinte mil (20,000)*  
23 *dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.* El tribunal podrá imponer la

1 pena de restitución además de la pena de reclusión ~~y multa~~ aquí establecida.  
2 Disponiéndose, que en los casos de los primeros infractores, se impondrá  
3 además la suspensión o la revocación de la licencia, el permiso o la  
4 autorización para la realización de los negocios cubiertos por esta Ley, por un  
5 (1) año. En casos de reincidencia, se le revocará permanentemente la licencia,  
6 el permiso o la autorización.”

7 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or set of initials in black ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of a large capital letter 'A' followed by a smaller capital letter 'H'.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

20 de mayo de 2011

Informe Positivo sobre el P. del S. 2035

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos** previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 2035, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es designar el día 30 de marzo de cada año como "Día del Veterano de Vietnam" en Puerto Rico; y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que Vietnam estuvo largos siglos bajo la dominación extranjera, tanto China como occidental. En 1858 la influencia europea iba en aumento, se produjeron revueltas lo cual dio a Francia ocasión y pretexto para intervenir en la política vietnamita.

En 1925 el nacionalismo vietnamita comenzó a rebelarse contra Francia, y en 1945 Ho Chi Minh constituyó una república democrática independiente en el norte. Francia la reconoció como estado libre, pero trató de formar una federación indochina compuesta por Tonkí, Anam, Conchinchina Camboya, Laos, que sería parte de la Unión Francesa. La tentativa fracasó, y una refriega entre marinos franceses y fuerzas vietnamitas se convirtió en guerra sangrienta, que terminó con la victoria de los asiáticos en Dien Bien Phu (1954). En Julio de ese año el Acuerdo de Ginebra dividió provisionalmente al país en Vietnam del Norte y Vietnam del Sur en espera

de un plebiscito que decidiera sobre su reunión. Antes de que pudiera realizarse, las guerrillas comunistas del Vietcong atacaron al gobierno de Vietnam del Sur, y los norvietnamitas las apoyaron casi enseguida.

En 1965 los Estados Unidos entraron en la contienda en contra del Norte.

En el Conflicto de Vietnam, aproximadamente 80,000 hispanoamericanos sirvieron en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. A pesar de que los latinos en ese momento sólo componían el 4.5% de la población, ellos sufrieron más del 19% de todas las bajas en Vietnam. Más o menos 41,000 soldados puertorriqueños fueron reclutados en diferentes bases de Estados Unidos, no se tiene número exacto de cuantos fueron al frente activo. Tampoco se tiene número exacto de cuántos soldados puertorriqueños murieron; pero se cree que fueron más de 15,000. De los trece hispanos que ganaron la Medalla de Honor del Congreso en este Conflicto, tres fueron puertorriqueños.

El 30 de marzo de cada año se dedica a recordar y a honrar a los veteranos de Vietnam, por ser ese día cuando partió de Vietnam del Sur, el último contingente de tropas del Ejército de los Estados Unidos de América bajo los términos del Tratado de Paris, dando por terminada así su participación en este conflicto bélico.

Como puertorriqueños, nos sentimos muy orgullosos de quienes arriesgaron sus vidas en esta Guerra. Reconocemos en éstos ese sentido de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos, por lo que deben ser recordados y reconocidos por su gran labor, valentía y compromiso con la Nación al defender nuestra libertad.

Debemos mencionar que Veteranos de Vietnam de América, Inc., organización que fue fundada en el 1978, se dedica exclusivamente a los veteranos de la era de Vietnam y a sus familiares.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester designar un día al año como el "Día del Veterano de Vietnam" en Puerto Rico.

Como parte del trámite correspondiente a la presente medida, hemos recibido información de la Organización de Veteranos de Vietnam además de la información recopilada mediante nuestra investigación.

El Senado de los Estados Unidos declaró el 30 de marzo de cada año como “Welcome Home Vietnam Veterans Day” como iniciativa del Senador Richard Burr. Según la introducción se su resolución, el Senador Burr expone que:

“Nuestros soldados sirvieron honorable y valientemente en Vietnam. Desafortunadamente, regresaron a casa a un país en agitación política y nunca recibieron el reconocimiento que se merecían. Designando el 30 de marzo como uno dedicado a nuestros veteranos de Vietnam, podemos demostrar nuestra gratitud por sus servicios y los sacrificios que éstos hicieron en nuestro beneficio. Los Estados Unidos se involucraron en Vietnam porque quienes establecían la política pública creyeron que si Vietnam del Sur caía en un gobierno comunista, el comunismo se esparciría a lo largo del resto del Sureste de Asia. Las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos comenzaron sirviendo como asesores a Vietnam del Sur en 1961, y en 1965, tropas de combate fueron enviadas a Vietnam. Después de muchos años de combate, todas las tropas estadounidenses fueron retiradas de Vietnam el 30 de marzo de 1973, bajo los términos del Tratado de Paris. Más de 58,000 miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos perdieron sus vidas y más de 300,000 fueron heridos en Vietnam.” (Traducción nuestra)

Los puertorriqueños participamos activamente en tal conflicto. Por tal motivo, es una ocasión que no debemos dejar pasar por alto. Nuestros veteranos de Vietnam deben ser altamente reconocidos y presentarles nuestro más sincero agradecimiento.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

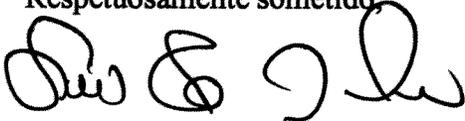
### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2035, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano  
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2035**

21 de marzo de 2011

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para designar el día 30 de marzo de cada año como “Día del Veterano de Vietnam” en Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Vietnam estuvo largos siglos bajo la dominación extranjera, tanto China como occidental. En 1858 la influencia europea iba en aumento, se produjeron revueltas lo cual dio a Francia ocasión y pretexto para intervenir en la política vietnamita.

En 1925 el nacionalismo vietnamita comenzó a rebelarse contra Francia, y en 1945 Ho Chi Minh constituyó una república democrática independiente en el norte. Francia la reconoció como estado libre, pero trató de formar una federación indochina compuesta por Tonkí, Anam, Conchinchina Camboya, Laos, que sería parte de la Unión Francesa. La tentativa fracasó, y una refriega entre marinos franceses y fuerzas vietnamitas se convirtió en guerra sangrienta, que terminó con la victoria de los asiáticos en Dien Bien Phu (1954). En Julio de ese año el Acuerdo de Ginebra dividió provisionalmente al país en Vietnam del Norte y Vietnam del Sur en espera de un plebiscito que decidiera sobre su reunión. Antes de que pudiera realizarse, las guerrillas comunistas del Vietcong atacaron al gobierno de Vietnam del Sur, y los norvietnamitas las apoyaron casi enseguida.

En 1965 los Estados Unidos entraron en la contienda en contra del Norte.

En el Conflicto de Vietnam, aproximadamente 80,000 hispanoamericanos sirvieron en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. A pesar de que los latinos en ese momento sólo

componían el 4.5% de la población, ellos sufrieron más del 19% de todas las bajas en Vietnam. Más o menos 41,000 soldados puertorriqueños fueron reclutados en diferentes bases de Estados Unidos, no se tiene número exacto de cuantos fueron al frente activo. Tampoco se tiene número exacto de cuántos soldados puertorriqueños murieron; pero se cree que fueron más de 15,000. De los trece hispanos que ganaron la Medalla de Honor del Congreso en este Conflicto, tres fueron puertorriqueños.

El 30 de marzo de cada año se dedica a recordar y a honrar a los veteranos de Vietnam, por ser ese día cuando partió de Vietnam del Sur, el último contingente de tropas del Ejército de los Estados Unidos de América bajo los términos del Tratado de Paris, dando por terminada así su participación en este conflicto bélico.

Como puertorriqueños, nos sentimos muy orgullosos de quienes arriesgaron sus vidas en esta Guerra. Reconocemos en éstos ese sentido de patriotismo y deseo de servir para el bienestar y la tranquilidad de nuestros ciudadanos, por lo que deben ser recordados y reconocidos por su gran labor, valentía y compromiso con la Nación al defender nuestra libertad.

Debemos mencionar que Veteranos de Vietnam de América, Inc., organización que fue fundada en el 1978, se dedica exclusivamente a los veteranos de la era de Vietnam y a sus familiares.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es menester designar un día al año como el “Día del Veterano de Vietnam” en Puerto Rico.

**SE A**  
**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se designa el día 30 de marzo de cada año como “Día del Veterano de
- 2 Vietnam” en Puerto Rico, para honrar a todos los veteranos participantes de esta guerra.
- 3 Artículo 2.- Se declara el día 30 de marzo de cada año como “Día del Veterano de
- 4 Vietnam” en Puerto Rico. El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos
- 5 diez (10) días de antelación al 30 de marzo de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la
- 6 importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama.
- 7 Artículo 3.- Durante este día, el Procurador del Veterano y aquellas distintas entidades e
- 8 instrumentalidades del Gobierno, desarrollarán una campaña orientada hacia estos efectos.

- 1 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Sur*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2011

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. de la C. 2404

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2404, con enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2404 propone añadir un nuevo inciso (C) al Artículo 5.15 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de tipificar como delito el disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor en movimiento o que se encuentre en una vía de rodaje, vía pública, paseos, áreas verdes circundantes, estacionamientos o cualquier superficie donde un vehículo pueda estar en movimiento e imponer la pena correspondiente.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que continuamente, escuchamos o leemos en los distintos medios de comunicación de situaciones en las que delincuentes atentan contra la vida de ciudadanos inocentes al disparar armas de fuego desde vehículos de motor en movimiento o que se encuentre en una vía de rodaje, vía pública, paseos, áreas verdes circundantes, estacionamientos o cualquier superficie donde un vehículo pueda estar en movimiento. Este tipo de conducta denota un craso menosprecio por la seguridad de las personas que aquí habitamos.

Añade la medida en su parte expositiva que es lamentable, que la ocurrencia de estos incidentes va en preocupante aumento, al igual que va en aumento la cantidad de víctimas inocentes que pierden sus vidas por la conducta criminal de estos individuos.

Asimismo, resulta de interés apremiante para el Estado el preservar la vida y la seguridad de sus ciudadanos. No existe conducta criminal que denote un mayor menosprecio por la vida que el disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor en movimiento o que se encuentre en una vía de rodaje, sin importar a quien se hiere o cuántas vidas cueste. Por tal motivo, entendemos que este tipo de conducta debe acarrear una pena proporcional al grado de desprecio a la vida humana y, por ende, a la sociedad en general que representa. Es por todo lo anterior que esta medida legislativa propone tipificar como delito de grave de segundo grado el disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor.

## II. ANÁLISIS

Las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal; evaluaron los siguientes memoriales explicativos sometidos ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico; a saber, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, en adelante el Departamento, comenzó destacando que la Ley Núm. 404, *supra*, establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en lo que a la tenencia, uso y tráfico de armas en jurisdicción se refiere. La Ley regula el manejo de armas de fuego con el objetivo de que el mismo se realice responsablemente y, a su vez, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego.

Según continuo exponiendo el Departamento, con el transcurso del tiempo, dicho estatuto ha sido objeto de varias enmiendas a los fines de mejorar aspectos de su contenido. A modo de ilustración, el Departamento señaló que la Ley Núm. 27 de 10 de enero de 2002, la Ley Núm. 274 de 8 de diciembre de 2002, la Ley Núm. 125 de 31 de mayo de 2004, la Ley Núm. 137 de 3

de junio de 2004 y la Ley Núm. 89 de 26 de agosto de 2005, fueron promulgadas con el propósito de atender algunas lagunas en sus disposiciones. Así pues, como se observa tales leyes tipificaron nuevos delitos; aumentaron las penas aplicables a determinadas infracciones; aclararon aspectos pertinentes a la obtención de las licencias; y excluyeron a ciertos delitos de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra y desvío. El Departamento es de la opinión que esta medida legislativa se suma a los continuos esfuerzos del Estado para combatir, investigar y procesar el tráfico ilegal de armas de fuego.

Resulta pertinente indicar que el Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404, *supra*, tipifica el delito de disparar o apuntar con un arma de fuego. El mencionado artículo establece que incurre en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

- (1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o
- (2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida por el Artículo 5.15 podrá ser aumentada hasta un máximo de 10 años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. En los casos en que se incurra en cualquiera de los actos antes descritos utilizando un arma neumática, será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, cuya pena podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años y un (1) día.

De otra parte, en cuanto a la pena dispuesta para el delito que tipifica la medida, el Departamento señaló que la misma dispone una pena fija, pero no establece una mínima ni máxima; por lo cual sugirió establecer una pena fija de 20 años, a ser aumentada hasta un



máximo de 40 años, de mediar circunstancias agravantes; y de mediar circunstancias atenuantes, ser reducida hasta un mínimo de 10 años.

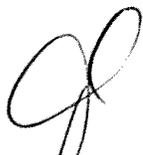
El Departamento de Justicia concluyó expresando que no tiene objeción a la aprobación de esta medida legislativa, luego de acoger las recomendaciones presentadas y aquí incorporadas mediante entirillado electrónico.

La **Policía de Puerto Rico**, en adelante la Policía, comenzó haciendo referencia a que ciertamente, una de las modalidades en aumento en la comisión del delito o tentativa de asesinato es disparar desde un vehículo en movimiento, ya bien sea a otro auto en movimiento, o a personas en un lugar determinado. A este tipo de modalidad se le denomina como "acecho", y se denota un menosprecio atroz del delincuente que lo perpetúa.

Esto, porque acontece que el criminal que efectúa el mismo, le importa poco si en el automóvil viajan menores de edad o personas inocentes, familiares o amigos del que pretenden asesinar. Ciertamente es de todos conocido que estos disparan a mansalva, sin importar la vida de las personas que están en el interior del vehículo.

Señaló a su vez la Policía que cuando este tipo de crimen se realiza desde un automóvil en movimiento a un punto determinado donde está la persona que se intenta asesinar, poco le importa al criminal matar a quién esté en las cercanías del lugar, disparando a su vez, sin contemplación alguna. Hemos enfrentado cómo en ambas vertientes han perecido o han resultado heridas gravemente, víctimas inocentes, en algunas ocasiones infantes de meses de edad.

La Policía concuerda totalmente con la aprobación de esta medida legislativa, ya que se convertiría en otra pena adicional, y severa por demás a aquellos que disparan desde un automóvil en movimiento para perpetuar su crimen. Además favorecen plenamente que una persona que cometa este tipo de delito, no pueda disfrutar de los beneficios de una sentencia suspendida. La Policía indicó que tanto tal disposición como la pena severa contemplada en esta medida legislativa responden al interés apremiante que pretende el Estado: salvaguardar la vida



de las personas que estando dentro de un automóvil o en un lugar determinado, son víctimas de criminales que sin escrúpulos algunos, disparan a mansalva sin importarle nada a quienes asesinan.

Finalmente la Policía de Puerto Rico expresó que apoya la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", las Comisiones evaluaron la medida y sus disposiciones, así como las opiniones de las agencias concernidas, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de las Comisiones se desprende que la aprobación del P. de la C. 2404 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico; por ser la misma de carácter penal.



### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal alguno sobre los municipios.



## V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. de la C. 2404, con enmiendas.

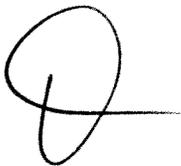
Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura



José E. González Velázquez  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal



ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE ABRIL DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2404**

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y los representantes *Cintrón Rodríguez* y *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Seguridad Pública

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (C) al Artículo 5.15 a la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico" a los fines de tipificar como delito el disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático e imponer la pena correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Continuamente, escuchamos o leemos en los distintos medios de comunicación de situaciones en las que delincuentes atentan contra la vida de ciudadanos inocentes al disparar armas de fuego desde vehículos de motor en movimiento o que se encuentre en una vía de rodaje, vía pública, paseos, áreas verdes circundantes, estacionamientos o cualquier superficie donde un vehículo pueda estar en movimiento. Este tipo de conducta denota un craso menosprecio por la seguridad de las personas que aquí habitamos.

Lamentablemente, la ocurrencia de estos incidentes va en preocupante aumento, al igual que va en aumento la cantidad de víctimas inocentes que pierden sus vidas por la conducta criminal de estos individuos.



Es derecho de todo ciudadano poder transitar con tranquilidad y seguridad por las calles. No podemos continuar tolerando este tipo de crimen mediante la lenidad en las acusaciones y la forma en que se llevan los procedimientos criminales contra estas personas que atentan contra la seguridad de la ciudadanía en general.

Resulta de interés apremiante para el Estado el preservar la vida y la seguridad de sus ciudadanos. No existe conducta criminal que denote un mayor menosprecio por la vida que el disparar indiscriminadamente desde un vehículo de motor en movimiento o que se encuentre en una vía de rodaje, sin importar a quien se hiere o cuántas vidas cueste. Por tal motivo, entendemos que este tipo de conducta debe acarrear una pena proporcional al grado de desprecio a la vida humana y, por ende, a la sociedad en general que representa.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende necesario tipificar como delito de grave de segundo grado el disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor. La clasificación del delito como tal constituye parte esencial de la efectividad de este nuevo estatuto. Por otra parte, se logra penalizar al delincuente de manera proporcional con el grado de menosprecio por la seguridad y la vida de ciudadanos inocentes en el que incurre.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se añade un inciso (C) al Artículo 5.15 de la Ley Núm. 404 de 11 de  
2 septiembre de 2000, según enmendada, el cual se leerá como sigue:

3 "Artículo 5.15- Disparar o apuntar armas.

4 (A) ...

5 (B) ...

6 (C) En reconocimiento a que es interés apremiante del Estado el preservar la  
7 vida y la seguridad de sus ciudadanos y a que constituye un mayor  
8 menosprecio por la vida el disparar indiscriminadamente desde un  
9 vehículo de motor ~~en movimiento~~, salvo en casos de defensa propia o de  
10 terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, toda

1 persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de motor, ya  
2 sea terrestre o acuático incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le  
3 será impuesta una pena fija de veinte y ~~cinco (25)~~ (20) años, sin derecho a  
4 sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de  
5 bonificaciones o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias  
6 agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta  
7 (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta  
8 un mínimo de diez (10) años. "

9 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de mayo de 2011

SEGUNDO INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DE LA C. 2409

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P de la C. 2409, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2409 (P de la C. 2409) tiene el propósito de enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en todo proceso de causa probable será obligación del magistrado cumplir con el requisito de grabar la vista y que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

Según la Exposición de Motivos de la medida, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, se establecen los parámetros necesarios para llevar a cabo el proceso criminal contra un acusado. El primer paso para esto, es la presentación de la denuncia en contra de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Es un magistrado el que evaluará si existe causa probable para el arresto de esta persona y quien tiene el deber de asegurarse que se le aseguren los derechos constitucionales a ésta.

La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una “determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.” Aún en esta etapa de los procedimientos,

un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto.

Actualmente, el Juez que preside el proceso de Determinación de Causa Probable para Arresto tiene discreción de permitirle a las partes que graben los testimonios vertidos en sala, para usarlos como referencia en etapas posteriores del proceso. También es una realidad, que el Juez puede determinar causa probable para el arresto de una persona en ausencia, lo que implica que el acusado no comparece a defenderse de una denuncia que se ha presentado en su contra.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, el P de la C. 2409 propone enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal, para imponer una obligación al Tribunal, de grabar la vista de Determinación de Causa Probable para Arresto, ya que esto permitiría una mejor defensa para el acusado en caso de que haya determinación de causa en su ausencia y a su vez, permite la rápida y justa tramitación de causas en los tribunales; garantizando así el derecho a juicio rápido esbozado en nuestra Constitución.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico, la Oficina de Administración de Tribunales, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y el Colegio de Abogados. Comparecieron ante esta Comisión Senatorial el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales y la Comisión de Derechos Civiles. El Departamento de Justicia objetó enérgicamente a aquella parte de la enmienda que tiene el efecto de convertir el proceso para determinar causa probable para el arresto en uno adversativo al incorporar a la Regla 6 de Procedimiento Criminal la determinación emitida por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Rivera Martell, 2008 T.S.P.R. 64, y requerir que para que el proceso pueda celebrarse en ausencia, el Ministerio Público, deba informar la fecha, la hora y el sitio donde alegadamente se cometió el delito, así como el nombre y la dirección del sospechoso. En cuanto a la grabación de los procedimientos bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, el Departamento de Justicia no presentó objeción legal.

Por su parte, la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) mostraron oposición a la aprobación de la medida, en cuanto al requisito de grabar las vistas de causa probable para el

arresto en todas las instancias. Sobre requerir al Ministerio Público, en el caso de ausencia del imputado, que demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección, la OAT no presentó objeción a la misma. Finalmente, la Comisión de Derechos Civiles endosó la aprobación de la medida.

A.

Resulta ampliamente conocido que toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto. Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 D.P.R. 544, 555 (2003); Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809 (1998). Desde el momento en que se hace dicha determinación, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado y se considera que éste queda sujeto a responder por la comisión del delito. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 555. La determinación de causa probable para arresto constituye una exigencia de índole constitucional, toda vez que el Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., Tomo 1, dispone que para expedir una orden de arresto es necesaria una determinación de causa probable por parte de un magistrado. La Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos contiene igual exigencia. Ahora bien, los pormenores del proceso de determinación de causa probable para arresto se encuentran recogidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. En lo pertinente, dicha regla dispone que:

“REGLA 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA. 34 L.P.R.A. Ap. II R. 6

(a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.

Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

(b) ...

(c) ...”



Según surge del texto transcrito, la Regla 6 establece ciertos requisitos para la determinación de causa para arresto, algunos de los cuales son de naturaleza constitucional. Así, por ejemplo, por imperativo constitucional es indispensable que en la determinación de causa para arresto medie la intervención de un magistrado. Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 380 (1998). Esto evita que el Estado someta a una persona a un procedimiento criminal arbitrario y lo encause criminalmente sin base para ello. Además de la intervención de la figura neutral del magistrado, constitucionalmente se requiere la existencia de causa probable, que la determinación esté apoyada en juramento o afirmación, y que la orden de arresto sea específica en cuanto a la persona que será objeto de la misma. Pueblo v. North Caribbean, supra; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra.

Una vez cumplidas estas exigencias, el método que el Ministerio Público seleccione para someter el caso para determinación de causa para arresto es, a fin de cuentas, algo secundario. Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 560. En vista de ello, el magistrado puede determinar causa para arresto a base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se unen a la misma o a base del examen bajo juramento de un testigo con conocimiento personal de los hechos. Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. La determinación también se puede basar en declaraciones hechas por información o creencia, siempre que tengan suficientes garantías de confiabilidad. Claro está, lo importante es que la información provista sea suficiente para que el magistrado encuentre causa probable para creer que se ha cometido un delito y que el imputado lo cometió. Pueblo v. Jiménez Cruz, *supra*, pág. 813.

Por consiguiente, la validez constitucional de la determinación de causa para arresto —en ausencia de otras consideraciones de esa naturaleza— depende esencialmente de los factores señalados; es decir:

- de la intervención de la figura del magistrado;
- que se haya encontrado causa probable;
- que la determinación haya estado basada en juramento o afirmación y;
- de la especificidad de la orden.

Por tanto, en virtud de la Sec. 10, Art. II de la Constitución del E.L.A. y de la Cuarta Enmienda federal, no se requiere más que el cumplimiento de esas exigencias mínimas, sin que sea determinante el método escogido por el Ministerio Público para someter el caso.



Ahora bien, la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional contemplados en la Regla 6, *supra*. Dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal. Así, por ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tenga derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al interpretar esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son absolutos, toda vez que la vista de determinación de causa para arresto puede realizarse en ausencia del imputado. Véase Pueblo v. North Caribbean, *supra*, pág. 9; Pueblo v. Irizarry

Quiñones, supra, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, supra, pág. 812.

Sobre esta disposición contenida en la Regla 6 de Procedimiento Criminal y a la cual la Exposición de Motivos de la Medida refiere para justificar el procedimiento de grabar las vistas,<sup>1</sup> se ha establecido que la referida Regla ha sufrido varias enmiendas sustanciales a lo largo de los años cuyo efecto ha sido ir alterando de tiempo en tiempo el esquema de determinación de causa probable para el arresto.

Originalmente las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 permitían la expedición de una orden de arresto únicamente cuando se le presentaba al magistrado una denuncia jurada. Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963, Leyes de Puerto Rico, pág. 269. Posteriormente, la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, estableció un nuevo esquema que cambió el modo de determinar causa probable para el arresto. Uno de los cambios que introdujo fue permitir que el magistrado determinara causa probable examinando bajo juramento a algún testigo con conocimiento personal de los hechos, ello sin que fuera necesaria la presentación de una denuncia. En virtud de este nuevo esquema, se incorporó el tercer párrafo de la actual Regla 6 para reconocerle al imputado el derecho a estar asistido por abogado, conainterrogar los testigos que declararan en la vista y ofrecer prueba a su favor. El propósito era crear una "*vista híbrida*", de carácter adversativo que sustituyera a la vista preliminar de la Regla 23 de Procedimiento Criminal. En la misma se combinaba la determinación de causa probable para el arresto con la de causa probable para acusar. Todo imputado de delito sometido a una "*vista híbrida*", al amparo de la Regla 6, tenía los mismos derechos que uno sometido a una vista preliminar bajo la Regla 23 de Procedimiento Criminal. Bajo este nuevo esquema la vista preliminar no era necesaria en todo caso de delito grave, sino sólo en aquellos en que el magistrado de la vista de determinación de causa probable para el arresto no hubiese examinado testigos con conocimiento personal de los hechos; o cuando se determinara causa en ausencia del imputado; o estando éste presente, pero sin que estuviera asistido por abogado. Exposición de Motivos, Ley Núm. 29, supra; Pueblo v.

<sup>1</sup> En la Exposición de Motivos del P de la C. 2409 se expone lo siguiente:

“La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una “determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.” Aún en esta etapa de los procedimientos, un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto.”

Rivera y Rodríguez, 122 D.P.R. 862, 875 (1998). Si bien esta reforma tuvo como fin agilizar el proceso judicial criminal, los resultados no fueron los esperados. El efecto práctico fue que el imputado de delito grave prefería no comparecer a la vista de determinación de causa probable para el arresto, y si lo hacía, no iba acompañado de abogado. De este modo, "garantizaba" su derecho a una vista preliminar bajo la citada Regla 23. Exposición de Motivos, Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990; véase, además: Pueblo v. Rodríguez López, 2001 TSPR 172.

Respondiendo a esta situación, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm.26 de 8 de diciembre de 1990, la cual estableció el esquema que prevalece en la actualidad, revirtiendo el procedimiento de determinación de causa probable al que imperaba antes del 1987. Se adoptó, nuevamente, el concepto tradicional de **una vista informal** de determinación de causa probable para el arresto y se volvió a reconocer el derecho del imputado a la celebración de una vista preliminar en todo caso de delito grave. Ley Núm. 26, supra; véase, además: Pueblo v. Rivera Rivera, 145 D.P.R. 366, 373 (1998).

Ahora bien, los derechos reconocidos en el tercer párrafo de la Regla 6(a) que formaban parte del esquema que se derogó, inexplicablemente, no fueron eliminados. Se ha sugerido que esa omisión se debió a una inadvertencia de la Legislatura. Asimismo, se ha expresado que el párrafo que consagra el derecho a contrainterrogar testigos y presentar prueba fue introducido por la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987 como parte esencial del esquema para eliminar la vista preliminar en ciertos casos. Pueblo v. Rodríguez López, supra. "Eliminado tal esquema con la Ley 26 del 8 de diciembre de 1990, debió eliminarse también el tercer párrafo de la Regla 6(a)..." Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, a las págs. 26-27. <sup>2</sup>

En Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 D.P.R. 803, 809-10 (1998), el Tribunal Supremo manifestó que habiendo quedado la referida Regla redactada de ese modo "da la impresión de que el imputado puede reclamar el derecho absoluto a estar presente en esa vista, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba a su favor; en cuyo caso, la vista se

<sup>2</sup> Las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, si bien podrían ser consideradas vestigios del esquema procesal anterior a la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, no pueden ser dadas por no puestas. Así fue expresamente establecido en Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 563, donde el Tribunal Supremo se negó a eliminar por vía judicial los derechos mencionados. Al contrario, fue resuelto que, en todo caso, lo que procede es interpretarlos de forma tal que armonice con el resto del ordenamiento.

convertiría en un procedimiento adversativo similar al juicio." Id., a la pág. 812. Sin embargo, el Alto Foro Judicial expresó y resolvió **que dicha interpretación es contraria a la intención legislativa e incompatible con lo establecido en la Regla 6**, en particular, en cuanto autoriza la celebración de la vista en ausencia del imputado. Énfasis añadido.

Incluso, sobre el alcance del tercer párrafo de la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal, el cual reconoce el derecho del imputado a estar asistido por abogado, conainterrogar testigos y presentar prueba a su favor, el Tribunal Supremo expresó:

**“Lo que no debe ocurrir, y lo que debemos intentar evitar, es que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y formalidad de una vista preliminar o se convierta en un “mini-juicio”.** Ya el imputado tendrá la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos de carearse con los testigos en su contra, obtener la comparecencia compulsoria de testigos y presentar prueba a su favor en el juicio que es el "momento realmente culminante y crítico", donde esos derechos tienen rango constitucional. Por otra parte, el imputado de delito grave tendrá, además, una oportunidad adicional previa al juicio para ejercer esos derechos en la etapa de vista preliminar.

...

Las exigencias en esta etapa no deben confundirse con las exigencias de juicio en que las víctimas o testigos pueden ser llamados a testificar y están sujetos a conainterrogatorios. Esto es así porque para la determinación de culpabilidad la prueba es mayor a la que se requiere en procedimientos preliminares.” Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, en las págs. 563-564. Énfasis añadido. Citas omitidas.



Claro está, no podemos olvidar que una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 106, 106 (1974). Por tanto, la validez de la determinación de causa para arresto no depende única y exclusivamente de los requisitos de índole constitucional contemplados en la Regla 6, *supra*. Como indicamos antes, dicha disposición contiene otras exigencias y consagra ciertos derechos a favor de los imputados adicionales a los que concede la Constitución del E.L.A. y la Enmienda IV de la Constitución federal. Así, por ejemplo, la Regla 6 dispone que en la determinación de causa probable el imputado tenga derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. Al interpretar

esa disposición, se ha aclarado que tales derechos no son absolutos. Véase Pueblo v. North Caribbean, supra, pág. 9; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 560; Pueblo v. Rodríguez López, 155 D.P.R. 894, 904 (2001); Pueblo v. Jiménez Cruz, supra, pág. 812.

En específico, se ha resuelto que los derechos reconocidos en la Regla 6 de Procedimiento Criminal se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se hace en presencia del imputado. Pueblo v. Rivera Rivera, supra, pág. 375. Incluso, en atención a la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para arresto, se ha expresado que -aun cuando el imputado esté presente- no tiene un derecho irrestricto a contrainterrogar testigos de cargo. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 564. Más bien, ello depende de que el Fiscal haya sentado a algún testigo a declarar en la vista. Id. Por tanto, si el Fiscal presenta el caso a base de la denuncia o de declaraciones juradas, el imputado no tiene derecho a exigir que se sienten testigos para ser contrainterrogados y sus derechos se limitarán a estar asistido por un abogado y a presentar prueba a su favor. Id.

Conforme a este trasfondo sustantivo, corresponde evaluar el P de la C. 2409.

## B.

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 2409 propone enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer lo siguiente aspectos:

1. que en todo proceso de causa probable será obligación del magistrado cumplir con el requisito de grabar la vista y;
2. que el Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

### I. OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE GRABAR LA VISTA

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, en sus Artículos 5.001 y 5.006 (4 L.P.R.A. sec. 25(a) y 25(f), respectivamente) dispone lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 5.001.-JURISDICCIÓN, NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN**

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales.

El Tribunal de Primera Instancia será **un tribunal de récord** mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

#### **ARTÍCULO 5.006.- PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN**

Se autoriza el uso de grabadoras electrónicas **en todo procedimiento** de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Asimismo se autoriza la transcripción de dichas grabaciones mediante el uso de funcionarios del propio tribunal a los fines de revisar procedimientos de ese tribunal para cualquier recurso ante el Tribunal Supremo o el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y para cualquier otro uso de conformidad con la ley.

El funcionario que prepare la transcripción de la grabación en determinado caso deberá certificar que la misma es una transcripción fiel y exacta de la grabación, la fecha y sitio en que llevó a cabo la transcripción, el número de epígrafe del caso y la sala donde fue radicado procediendo a firmar la certificación que expida.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales explorarán los métodos y la tecnología disponible para que las transcripciones de los procedimientos requeridas por las partes puedan ser provistas de forma rápida, eficiente y al menor costo posible.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso Pueblo v. Soler Antonsanti, 163 D.P.R. 180 (2004), dilucidó el alcance del concepto del “tribunal de record” en nuestro ordenamiento jurídico. En ese contexto, el Alto Foro Judicial afirma que, según se extendió el concepto a nuestra jurisdicción, aun cuando el Tribunal de Primera Instancia se convirtió en un “tribunal de record” tras la aprobación de la Ley de la Judicatura de 1952, la utilización de equipo para grabar las incidencias de los casos **se limitó a la etapa del juicio en su fondo**. Nuestro foro judicial de última instancia afirmó que el concepto del “tribunal de record” no fue establecido “con miras a perpetuar mediante grabación las etapas preliminares del procedimiento judicial”. Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresa que, si bien la designación de un foro judicial como “tribunal de record” lo que significa es que el mismo está

obligado a mantener un registro permanente de los acontecimientos judiciales”, eso no necesariamente implica “que todos los procedimientos tienen que ser grabados electrónicamente”. Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra*. Énfasis añadido.

A tales fines, el Tribunal Supremo expresó:

“De la letra de la ley surge conspicuamente que el Art. 5.006, 4 L.P.R.A. sec. 22r, contrario a lo alegado por los peticionarios, únicamente autorizó el uso de grabadoras en los procedimientos que se ventilen en el tribunal de instancia. Esto es consistente con el significado original del concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción desde 1952. Como vemos, la citada disposición tampoco estableció como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia.” Pueblo v. Soler Antonsanti, *supra*, en la pág. 191.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, la Oficina de Administración de los Tribunales expresó que, a pesar de no estar obligada a ello, cónsono con la evolución natural de los procesos y en vista de su potencial utilidad para la protección de los jueces y las juezas y las personas involucradas en diversos procedimientos judiciales, la Rama Judicial trabaja en una iniciativa que, incluso, sobrepasa el alcance del proyecto de ley bajo estudio.

A través de un proyecto piloto en desarrollo desde la Oficina de Administración de los Tribunales, en la Región Judicial de Carolina se encuentra bajo prueba una tecnología que consiste en un equipo de grabación digital, conocido como “Reporter Deck 2”, que, mediante su conexión con uno o varios micrófonos opcionales, permite grabar reuniones y procesos en sala. Este equipo de grabación es una versión simplificada del sistema “For the Record”, utilizado en las Salas Superiores del Tribunal de Primera Instancia para los procedimientos de juicio en su fondo.

La tecnología digital utilizada en el proyecto piloto antes mencionado persigue la grabación de los procedimientos de determinación de causa probable para arresto, causa probable para acusar y demás asuntos atendidos en las unidades de investigaciones, salas municipales y salas de vista preliminar, con miras a hacer posible la corroboración de los testimonios y eventos ocurridos ante el tribunal. Ello permitirá la eventual expedición de aquellas regrabaciones que sean requeridas por los(as) abogados(as) y ciudadanos(as) y otros usos.

Este proyecto demostrativo, según expresó la OAT, comenzó su período inicial de prueba durante el año 2007, específicamente, en las salas de investigaciones ubicadas en el Centro Judicial de Carolina y en las salas de vista preliminar. Transcurrido dicho período, la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales, realizó una evaluación del mismo y recomendó la expansión del plan demostrativo a los tribunales municipales periferales correspondientes a la Región Judicial de Carolina, esto es, Loíza, Canóvanas, Trujillo Alto, así como al Consorcio Judicial del Noreste. A base de las evaluaciones efectuadas en cuanto al proyecto demostrativo, se ha identificado la necesidad de efectuar ajustes y explorar nuevas alternativas, lo cual actualmente está siendo considerado y evaluado por la Directoría de Informática, adscrita a la Oficina de Administración de los Tribunales. Indica a su vez, que, hasta el momento, el sistema no llena las expectativas de la Rama Judicial.

Según expresa la OAT en su comparecencia, el Proyecto de la Cámara 2409, obligaría a la Rama Judicial a implantar de forma inmediata un mecanismo para la grabación de todas las vistas de causa probable para el arresto, tanto las celebradas en las salas de investigaciones y salas municipales, como aquellas llevadas a cabo por los jueces y las juezas instructores(as) bajo el sistema de turnos fuera de las instalaciones judiciales. El proyectado mandato legislativo hace abstracción de las complejidades tecnológicas que involucra la propuesta legislativa, de los costos que conlleva su implantación inmediata en las trece Regiones Judiciales y de las particularidades, condiciones y horarios en que se llevan a cabo los procedimientos que pretende impactar el proyecto de ley.

El proyecto demostrativo implantado en la Región Judicial de Carolina constituye un ensayo, con miras a una futura extensión paulatina al resto del sistema de tribunales, una vez el mismo esté perfeccionado. Precisamente, por no haberse superado dicha etapa de forma totalmente satisfactoria es que tal iniciativa aún no se ha extendido a todo el sistema judicial. Si bien se han experimentado avances, aún restan por desarrollar soluciones a diversos aspectos técnicos y logísticos.

Según explica la OAT, bien es cierto que el proyecto piloto para la grabación de los procedimientos judiciales tramitados ante las salas municipales, salas de investigaciones y salas de vistas preliminares comenzó hace algún tiempo y tuvo una primera extensión dentro de la Región Judicial de Carolina, en vista de la experiencia inicial, de su potencial y de la necesidad

de ampliar el universo de salas en período de prueba, **existen dificultades importantes que no han sido solventadas de manera satisfactoria.** Énfasis añadido. A manera de ejemplo, aunque el equipo utilizado hasta el momento permite su operación por una sola persona, su configuración no resulta práctica, especialmente para los jueces y juezas asignados(as) a cubrir turnos fuera de horas laborables. Asimismo, la división y posterior localización del inicio y el final de cada procedimiento judicial para cada caso particular en las grabaciones también constituye un aspecto que ha resultado problemático y que aún está por resolverse. En atención a éstas y otras dificultades, es que al presente se estudian nuevas alternativas. Es menester destacar que la tecnología que finalmente se adopte debe ajustarse a todos los procedimientos que se llevan a cabo ante las salas municipales, salas de investigaciones y salas de vista preliminar; no sólo a los procesos de determinación de causa probable para arresto.

De forma paralela, la Rama Judicial se encuentra inmersa en el desarrollo de proyectos como la creación de "salas de turno" en tribunales periferales, lo que, eventualmente, eliminará la necesidad de celebrar vistas de causa probable para el arresto en cuarteles de la Policía y, además, contribuirá a superar parte de las dificultades que plantea el sistema de turnos para la grabación de los procedimientos.

Conforme a lo expresado, la OAT considera que se debe proveer a la Rama Judicial el espacio y la oportunidad de darle continuidad a sus iniciativas y extender su proyecto tecnológico de grabación a procedimientos para la determinación de causa probable y de otra índole de forma gradual, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, sujetas a la disponibilidad de recursos para tales fines.

 Como fue expresado, el Artículo 5.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A sec. 22r, autoriza el uso de grabadoras en los procedimientos que se ventilen en el tribunal de instancia. De igual manera, el concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción, no significa como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia.

De igual manera, esta Comisión Senatorial coincide con el argumento que la Rama Judicial debe tener la oportunidad de darle continuidad a sus iniciativas y extender su proyecto tecnológico de grabación a procedimientos para la determinación de causa probable y de otra

índole **de forma gradual**, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, **sujetas a las disponibilidad de recursos para tales fines**. Destacamos que, en cuanto a este último aspecto, la Rama Judicial, tiene la obligación y del deber al uso juicioso, ponderado y planificado de los recursos económicos, producto de su fórmula presupuestaria y de otras partidas. De igual manera, no podemos hacer abstracción de las complejidades tecnológicas que involucra la propuesta legislativa, de los costos que conlleva su implantación **inmediata** en las trece (13) Regiones Judiciales y de las particularidades, condiciones y horarios en que se llevan a cabo los procedimientos que pretende impactar el proyecto de ley. Por tanto, esta Comisión no coincide con la determinación de establecer por la vía estatutaria la obligación por parte del tribunal de grabar todo proceso de causa probable para arresto, según lo propone el P. de la C. 2409.

Además, no debemos perder de perspectiva la naturaleza informal y flexible de la vista de determinación de causa para arresto. En efecto, ni en el ámbito federal ni en el local se requiere que la determinación de causa probable para acusar esté predicada en una vista adversativa. Véase, E. Chiesa, *supra*, a las págs. 168-169; *Gerstein v Pugh*, 420 U.S. 103 (1975).<sup>3</sup>

Al legislar, corresponde evitar que la vista de determinación de causa probable para el arresto adquiera el alcance y formalidad de una vista preliminar o se convierta en un “mini-juicio”. Debemos enfatizar que, según expone la propia OAT en su comparecencia, las vistas de determinación de causa probable para arresto se realizan en salas alternas a las Salas ordinarias de los Tribunales, como son cuarteles de la Policía que no cuentan con el sistema tecnológico para realizar las grabaciones. Por tanto, consideraciones relacionadas con la seguridad de las víctimas, de los testigos, a la culminación de una investigación, al riesgo de fuga y prescripción del delito, inclinan el análisis de esta Comisión Senatorial a rechazar incluir como requisito estatutario la grabación de las vista de determinación de causa probable para arresto, sin tomar en consideración los recursos disponibles para establecer dicho requisito.

<sup>3</sup> Destacamos que en el sistema federal, las determinaciones de causa son tomadas por un gran jurado, compuesto por ciudadanos, que oyen prueba presentada por un fiscal sin la comparecencia o participación del imputado. Mientras que en nuestro ordenamiento, por ejemplo, el procedimiento para la expedición de una orden de registro o allanamiento no requiere que se cite o se permita participar a la persona a ser registrada Véase Reglas 230-233 de Procedimiento Criminal, 34 L P R A Ap.II, R. 230-233.

La Asamblea Legislativa debe evitar aprobar medidas que establezcan tecnicismos, como sería la ausencia de una grabación de una vista de determinación de causa probable para arresto, que invaliden los procedimientos legales que se llevan a cabo conforme a los principios constitucionales y legales. Como fue anteriormente expresado, una vez el legislador incorpora ciertos derechos por vía estatutaria, éstos pasan a formar parte integral del debido proceso de ley. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 106, 106 (1974). Por tanto, así como existe la “regla dorada” de hermenéutica judicial, que promulga que las disposiciones de una ley deben ser examinadas e interpretadas de modo que no conduzcan a resultados absurdos, sino a unos armoniosos, *cf.* Pueblo v. Zayas Rodríguez, *supra*, pág. 548, la Asamblea Legislativa debe promulgar legislación que, en su ejecución, no produzcan resultados absurdos en la búsqueda de la verdad y la justicia, durante el procesamiento criminal.

Por consiguiente, se enmienda la medida a los fines que se establezca que el Tribunal podrá ordenar que se graben los procedimientos de determinación de causa probable, **si los recursos tecnológicos están disponibles y lo permiten.**

II. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CASO DE AUSENCIA DEL IMPUTADO, DEMOSTRAR QUE HA REALIZADO UNA INVESTIGACIÓN CLARA Y PROFUNDA SOBRE SU PARADERO E INFORMAR LOS HECHOS DEL DELITO POR EL CUAL SOLICITA CAUSA PROBABLE, LA FECHA, HORA Y SITIO DONDE ALEGADAMENTE SE COMETIERON, EL DELITO IMPUTADO Y SU NOMBRE Y DIRECCIÓN.



La enmienda propuesta por el P de la C. 2409, en cuanto a la obligación del Ministerio Público demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado, informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora, sitio donde alegadamente ocurrió, el nombre y dirección del imputado y, en su consecuencia, requerir al Magistrado que considere la suficiencia de la justificación esgrimida por el Ministerio Público para la ausencia del sospechoso, intenta incorporar al ordenamiento jurídico la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la opinión emitida en Pueblo v. Rivera Martell, 2008 T.S.P.R. 64.

La controversia que originó la citada opinión judicial, según la expresa el propio Tribunal Supremo es la siguiente:

“[...] A su vez, hemos expresado que la vista de determinación de causa para arresto se puede celebrar en ausencia del imputado. Pueblo v. North Caribbean, supra; Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra. Ello, sin embargo, no contesta la interrogante que presentan los casos de autos. La controversia que dichos recursos suscitan **-y que, repetimos, no pone en duda la posibilidad de que la vista de determinación de causa para arresto se celebre en ausencia del imputado-** incide sobre un aspecto de fondo; a saber, sobre quién recae en última instancia la decisión con respecto a si procede citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Rivera Martell, supra, en la pág. 10. Énfasis añadido.

Cabe enfatizar que el Tribunal Supremo comienza su análisis reconociendo que la vista de determinación de causa para arresto **uede** realizarse en ausencia del imputado. Rivera Martell, supra, pág. 8-9. No obstante, según expresa el Alto Foro Judicial en dicha Opinión, lo anterior no significa que se haya validado de plano y en toda circunstancia la presentación de casos sin citar al imputado para la vista de determinación de causa para el arresto. Id. Expresa el Tribunal Supremo en la citada opinión de Rivera Martell:

“Partiendo de estos principios, al adentrarnos en el estudio del primer párrafo de la Regla 6, *supra*, notamos que su lenguaje parece presumir que el imputado no está presente cuando se hace la determinación de causa probable para arresto. Ello en vista de que la regla indica que si el magistrado encuentra causa probable *expedirá la orden para el arresto de la persona contra quien se imputa la comisión de un delito*. Véase Sec. (a), Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*. No obstante, al final de esa misma sección se reconocen unos derechos que –evidentemente- no podrían ser ejercitados si el imputado no ha sido citado y, por tanto, no se encuentra presente. Por tanto, las garantías mencionadas de asistencia de abogado, derecho a presentar prueba y a contrainterrogar a los testigos de cargo, si bien podrían ser consideradas vestigios del esquema procesal anterior a la Ley Núm. 26 de 8 de diciembre de 1990, no pueden ser dadas por no puestas. Así fue expresamente establecido en Pueblo v. Irizarry Quiñones, *supra*, pág. 563, donde el Tribunal Supremo se negó a eliminar por vía judicial los derechos mencionados. Al contrario, fue resuelto que, en todo caso, lo que procede es interpretarlos de forma tal que armonice con el resto del ordenamiento.

Precisamente, armonizar esa disposición con el resto del ordenamiento y dotarla de efectividad conlleva reconocer que los derechos allí conferidos – aunque limitados- no pueden quedar a merced de la parte sobre la cual recae la labor de encauzar. Dado que no existen pautas específicas que guíen la discreción

del Ministerio Público al momento de decidir si cita o no a un imputado a dicho proceso, el riesgo de actos arbitrarios y discriminatorios sería sumamente amplio aun cuando nuestro sistema se erige sobre normas de debido proceso e igualdad ante la ley.

[...]

En el contexto de la Regla 6, precisamente, el legislador incorporó unas garantías a favor de los imputados de delito en la etapa de determinación de causa probable para arresto. Evidentemente, para poder ejercer dichas garantías estatutarias los imputados, de ordinario, deben estar presentes. Para ello, sin duda, se requiere que se les cite a la vista de determinación de causa probable para arresto.<sup>4</sup> Tal requisito es el mecanismo para darle vigencia a los derechos conferidos en el tercer párrafo de la sección (a) de la Regla 6, *supra*, y constituye una consecuencia razonable de la norma que nos requiere suplir las lagunas que surgen de la ley e interpretarla de forma tal que guarde armonía y lógica interna.

Ahora bien, somos conscientes de que puede haber circunstancias que justifiquen, por vía de excepción, no citar al imputado a la vista de determinación de causa para arresto. Así, por ejemplo, se puede justificar la celebración de la vista de causa para arresto en ausencia del imputado cuando -a pesar del esfuerzo realizado- la persona no pudo ser localizada. De la misma forma, dicha medida se podría sostener cuando se pretenden realizar arrestos en serie o cuando un operativo haya dado lugar a denuncias múltiples que hagan muy oneroso para el Estado citar previamente a todos los imputados. Igualmente, puede haber ocasiones en que la seguridad de las víctimas o testigos aconsejan que se celebre el proceso en ausencia del imputado o en que dicho proceder sea necesario para evitar que se malogre una investigación en curso. Véase, a esos efectos, J.M. Canals Torres, Procedimiento Criminal, 74 Rev. Jur. U.P.R. 839, 848 (2005).

En todas esas circunstancias -que no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general- se justificaría no citar al imputado y celebrar la vista de determinación de causa para arresto en ausencia. Sin embargo, dado que la determinación de causa probable la hace el magistrado, y toda vez que éste tiene la obligación de velar que no se menoscaben los derechos del imputado, es él quien debe decidir caso a caso sobre la necesidad de que la vista se celebre en ausencia del imputado. Es decir, es el magistrado quien debe pasar juicio y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente. Y es que no podía ser de otra forma, toda vez que para garantizar la aplicación de

<sup>4</sup> Claro está, si a pesar de haber sido citado el imputado no comparece a la vista de determinación de causa para arresto, su ausencia se consideraría una renuncia a su derecho a estar presente y a las demás garantías que le cobijan en esa etapa procesal.

los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado.” Pueblo v. Rivera Martell, supra, en las págs. 11-13. Citas omitidas.

Como fue anteriormente expresado, la medida bajo análisis propone, en lo pertinente a esta discusión, enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal a los fines que el Ministerio Público, en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Departamento de Justicia expresó oposición a que se enmiende la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal a los fines de incorporar al texto de la misma la norma expuesta en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra. Según expresó el Departamento de Justicia, tal curso de acción resulta contrario a la naturaleza no adversativa, flexible e informal del proceso para determinar causa para el arresto. Además, interfiere innecesariamente con la facultad que nuestro ordenamiento le reconoce al Ministerio Público para investigar los hechos delictivos y determinar qué personas serán acusadas y procesadas y porque delito. La determinación en tomo a la procedencia de citar a un sospechoso constituye una inherente a la facultad investigativa del Ministerio Fiscal, al que además, le corresponde tramitar la acción penal en representación del Estado.

Según el Departamento de Justicia, la aprobación de la enmienda propuesta por el P de la C. 2409, tendrá como consecuencia el que la determinación inicial de causa probable para el arresto se convierta en un mini juicio complicando y dilatando así el proceso penal, sin que eso sea necesario para salvaguardar los derechos constitucionales en cuestión. En este extremo, resaltó el Departamento de Justicia, que frecuentemente la vista de Regla 6 - con o sin citación del sospechoso - se celebra en ausencia del fiscal. Generalmente es el agente del orden público el que comparece ante el Magistrado con las víctimas y testigos y/o las declaraciones juradas que le entrega el fiscal. El Magistrado es el que formula las preguntas y conduce el interrogatorio. La aplicación de la enmienda propuesta supone la presencia de un fiscal en todas las vistas de causa probable que se sometan en ausencia.

De otra parte, a tenor con el texto propuesto, la determinación en torno a la suficiencia de la justificación para no citar al sospechoso está atada a que el Ministerio Fiscal demuestre que... *ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero.....* Tal requisito excluye la posibilidad de celebrar la vista en ausencia cuando ello es necesario para proteger a las víctimas, los testigos, la investigación y las otras circunstancias que nuestro ordenamiento reconoce justifican la celebración de la vista en ausencia. Lo anterior, reitera el Departamento de Justicia en su comparecencia, representa una intervención indebida con las prerrogativas del Ministerio fiscal lo que en ocasiones puede implicar el poner en riesgo la culminación de la investigación criminal de la que se trate. Así mismo, el añadir una determinación judicial previa a la determinación de causa probable para el arresto no sólo dilata la culminación del proceso sino que, además, lo encarece en la medida en que se abre la posibilidad de recurrir ante los foros apelativos de tal determinación interlocutoria.

Aprobar la enmienda propuesta, según el Departamento de Justicia, implica el reconocer por vía estatutaria unos derechos que permanecen en la Regla 6, supra, como el vestigio de un esquema anterior que fue abandonado por resultar inefectivo. Adviértase que el reconocer estos derechos implica que los mismos pasen a formar parte integral del debido proceso de ley, lo que tendrá el efecto de autorizar para cada acción penal, tres etapas adversativas: la primera bajo Regla 6, la segunda en vista preliminar, y el juicio en su fondo. Esto, sin contar la posibilidad de las vistas enalzadas y los procedimientos apelativos que puedan suscitarse.

Este esquema resultaría insostenible para el sistema de justicia criminal, pues impone dedicar mayores recursos al procesamiento de cada caso, así como prolongar los efectos emocionales de la actividad criminal y su procesamiento en las víctimas y los testigos. De otra parte, afectaría grandemente el cumplimiento con los términos de juicio rápido y de detención preventiva.

Además, mediante el proyecto considerado también se propone disponer que en las instancias en que la vista de causa probable para el arresto se celebre en ausencia del sospechoso, el Ministerio Público debe *demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.*

En torno a lo anterior, el Departamento de Justicia señala que es improcedente el incorporar mediante legislación el grado de especificidad propuesto respecto a la información que debe suplir el Ministerio Público para sostener que la vista se celebre en ausencia. Lo anterior, según expresa dicha agencia en su comparecencia, se debe a que se desconoce en muchas ocasiones, y a pesar de la realización de diligencias razonables, la información requerida no está disponible para el Estado. Así por ejemplo, con alguna frecuencia el Estado identifica al sospechoso por un apodo o alias, más desconoce su nombre y dirección. De igual forma, resulta bastante común, que en los delitos sexuales en los que la víctima es menor de edad, no sea posible precisar la fecha y lugar en que se consumó el delito. De mantenerse la enmienda propuesta, en circunstancias como las descritas no sería posible celebrar la vista de causa probable para el arresto en ausencia del sospechoso, aún cuando tal curso de acción pueda resultar ser el requerido en aras de proteger a la víctima o apresar al sospechoso. Conforme está redactada la enmienda, complicaría la labor del Fiscal, al exigirle certeza sobre información que no es parte de los elementos del delito, según lo requerido en el Artículo 15 del Código Penal.

En atención a lo anterior, el Departamento de Justicia se opone a que se enmiende la Regla 6 a los fines de requerir al Ministerio Público informar, *la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.*<sup>5</sup>

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado coincide con la posición expresada por el Departamento de Justicia en su comparecencia, en oposición a la enmienda propuesta por el P de la C. 2409, en cuanto a demostrar que, en los casos sometidos en ausencia del imputado, el Ministerio Público deberá demostrar que ha realizado una investigación clara y profunda sobre el paradero del imputado e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del imputado.

No obstante, en su comparecencia, el Departamento de Justicia recomienda añadir a la citada regla lo siguiente:

*El Ministerio Público podrá presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito excepto: (a) cuando el sospechoso manifieste, por si o a*

<sup>5</sup> Incluso, sin ser extensivos en el análisis, la enmienda propuesta dejaría sin efecto la Ley Núm. 252 de 30 de diciembre de 2009, cuyo propósito es disponer que podrá presentarse una denuncia utilizando un nombre ficticio cuando se desconociere el nombre de la persona contra quien se presente, pero se cuenta con evidencia biológica de su perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN).

*través de su representación legal, que está disponible para acudir a la vista de determinación de causa probable para arresto en la fecha y hora que disponga el Ministerio Público: (b) cuando el Estado está en posición de notificar personalmente al imputado sobre la radicación de cargos criminales en su contra, pero no se trata de arrestos en serie o de un operativo que haya dado lugar a denuncias múltiples, o en caso de seguridad de víctimas o testigos o alguna investigación en curso se ponga en riesgo; o (c) cuando la persona está bajo la custodia del Estado o de Agencias Federales en Puerto Rico.*<sup>6</sup>

Mediante el texto sugerido, según el Departamento de Justicia, se protege el sector de la población que se pretendió proteger mediante la norma adoptada en *Pueblo v. Rivera Martell*, supra, los sospechosos disponibles, sin que para ello se interfiera indebidamente con las prerrogativas investigativas del Ministerio Fiscal.

Podemos constatar que la enmienda propuesta responde a los pronunciamientos antes citados por el Tribunal Supremo en la opinión emitida en *Rivera Martell*, supra. No obstante, dicha enmienda parte de la premisa, a nuestro juicio errónea, que la norma en los Tribunales es celebrar las vista de determinación de causa probable para arresto, en ausencia del imputado. Como muy bien expresa nuestro más Alto Foro Judicial, “esas circunstancias no constituyen un listado taxativo de excepciones a la norma general”.

En las situaciones en las cuales se celebra la vista de determinación de causa probable para el arresto, en ausencia del imputado, esta Comisión Senatorial, conforme a los pronunciamientos expresados en *Rivera Martell*, entiende que corresponde al magistrado evaluar y determinar con finalidad la suficiencia de las justificaciones ofrecidas por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la vista correspondiente, caso a caso y bajo las circunstancias específicas de dichos casos. Y es que no podía ser de otra forma, toda vez que para garantizar la aplicación de los principios fundamentales en los que descansa nuestro ordenamiento, tanto el derecho constitucional como el estatutario requieren la intervención de la figura neutral del magistrado. Véase Const. del E.L.A., Art. II, Sec. 10; Const. E.U. Enm. IV, Regla 6 de Procedimiento Criminal, supra.

<sup>6</sup> En su comparecencia, el Departamento de Justicia, además, sugiere enmendar la Regla 6(a) de las de Procedimiento Criminal, a los efectos de eliminar el tercer párrafo, el que conforme señalado permanece como un vestigio de un esquema procesal superado, que tiene el efecto de reconocer al sospechoso el derecho a estar presente, asistido de abogado y a presentar prueba a su favor y contrainterrogar a los testigos presentados en su contra.

Si bien la función primordial del magistrado en estos procesos es determinar si existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona imputada lo cometió, lo cierto es que dicho funcionario tiene la facultad y el deber de dirigir el proceso. Eso incluye, claro está, lo correspondiente a la citación del imputado y la potestad de emplear la medidas necesarias para asegurarle el goce cabal de los derechos que le cobijan en esa etapa procesal. Por tanto, como ente neutral que conduce el proceso, recae en su discreción, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, determinar si procede citar al imputado a la vista antes de entrar a considerar si hay causa probable para su arresto. Cf. Pueblo v. Rivera Martell, supra.

Claro está, el Ministerio Público posee la facultad legal de decidir el mecanismo aceptado mediante el cual someterá el caso para la determinación de causa probable para arresto, independientemente de si el imputado se encuentra o no presente. “En esa etapa del procedimiento criminal, el Estado debe tener la libertad de escoger la manera en que va a someter su caso [...]”. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 565.<sup>7</sup>

Igualmente, aunque el magistrado es quien toma la decisión final con respecto a la suficiencia de las justificaciones provistas por el Fiscal para someter el caso en ausencia del imputado, **dicha justificación debe ser merecedora de amplia deferencia.** Id. Énfasis añadido

Claro está, ni el conocimiento más abundante, ni la experiencia más profusa pueden impedir que el magistrado base la decisión final en su propio juicio a la luz de la totalidad de las circunstancias. Aceptar otra cosa constituiría un endoso a la práctica de despojar al magistrado de una facultad inherente a su cargo como encargado de dirigir el proceso de determinación de causa para arresto. A su vez, dicho resultado le restaría herramientas a los tribunales -principales guardianes de las garantías estatutarias y constitucionales- para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley.

Como muy bien manifestó el Tribunal Supremo en *Rivera Martell*, supra, “[j]ustificar ante el magistrado la decisión de someter un caso en ausencia y reconocer que es éste quien debe tomar la decisión final al respecto, constituye un requisito de cumplimiento sencillo que no

<sup>7</sup> Los métodos contemplados en la Regla 6 de Procedimiento Criminal o una combinación de ellos son: (1) la denuncia jurada, (2) la denuncia y las declaraciones juradas que se incluyan en la denuncia, (3) la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (4) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia, (5) las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos, (6) el testimonio del denunciante o algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo y (7) la denuncia, las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y el examen del testimonio del denunciante o sus testigos. Pueblo v. Irizarry Quiñones, supra, pág. 562.

*le impone una carga excesiva al Estado. Dicho requisito de fácil cumplimiento puede redundar en marcados beneficios; a saber, propiciar la economía de energía policial y judicial, en cuanto permitiría que el magistrado adquiriera jurisdicción sobre la persona tan pronto haga la determinación afirmativa de causa probable; evitar que los ciudadanos que opten por acudir a la vista de determinación de causa para arresto sean puestos bajo arresto en lugares o circunstancias penosas; y, en algunas ocasiones, reducir el riesgo de una determinación errónea que pueda culminar en una privación de libertad innecesaria.”*

Por los fundamentos expresados, esta Comisión Senatorial no acoge la enmienda presentada por el Departamento de Justicia.

Como fue anteriormente indicado, lo propuesto equivale a reconocer que la celebración de vistas de causa probable para arresto en ausencia es la norma en nuestros tribunales y no la excepción. Igualmente, las excepciones contempladas en la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia para celebrar la vista en presencia del imputado, responde más bien a **“un listado taxativo de excepciones a la norma general”**.

En cambio, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado reconoce que la enmienda sugerida por el P de la C. 2409, en cuanto a que “el magistrado debe pasar juicio sobre las suficiencia de las justificaciones provista por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto” provee las garantías estatutarias y constitucionales para velar que los ciudadanos no sean procesados de forma dispar por causas contrarias a la ley. Las justificaciones que provea el Ministerio Público, bajo estas circunstancias, deben ser merecedoras de amplia deferencia, así como la determinación del magistrado de celebrar o no la vista de determinación de causa probable en ausencia del imputado. Y más importante aún, lo aquí propuesto no es incompatible con la naturaleza informal y generalmente no adversativa de la determinación de causa probable para arresto.

Por lo tanto, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P de la C. 2409, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

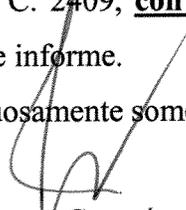
La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

### CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 2409, **con enmiendas**, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

  
JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(15 DE ABRIL DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 2409**

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón*  
y suscrito por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

**LEY**

Para enmendar la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para establecer que en ~~todo~~ los proceso de causa probable para arresto, ~~será obligación del~~ el magistrado ~~cumplir con el requisito de~~ podrá ordenar grabar la vista, sujeto a la disponibilidad de recursos para tales fines y; que el magistrado deberá pasar juicio sobre las justificaciones provistas para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. y que el ~~Ministerio Público en el caso de ausencia del imputado, demuestre que ha realizado una investigación clara y profunda sobre su paradero e informar los hechos del delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde alegadamente se cometieron, el delito imputado y su nombre y dirección.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

 La Ley Suprema de un estado es su Constitución, la cual provee el sistema de gobierno imperante y entre otras cosas, los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Puerto Rico no es la excepción. La Constitución de Puerto Rico, aprobada en 1952, establece en su Artículo II, de la Carta de Derechos, la cual incluye, entre otros, los derechos de las personas acusadas de delito.

Entre los derechos establecidos constitucionalmente, según la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, está el de un acusado a tener "un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia."

En las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, se establecen los parámetros necesarios para llevar a cabo el proceso criminal contra un acusado imputado de delito. El primer paso para esto, es la presentación de la denuncia en contra de una persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Es un magistrado el que evaluará si existe causa probable para el arresto de esta persona y quien tiene el deber de asegurarse que se le aseguren los derechos constitucionales a ésta.

~~La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal dispone que en una "determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor." Aún en esta etapa de los procedimientos, un acusado goza de derechos y una manera efectiva de hacerlos valer, es mediante la grabación de la Vista de Determinación de Causa Probable para Arresto.~~

~~Actualmente, el Juez que preside el proceso de Determinación de Causa Probable para Arresto tiene discreción de permitirle a las partes que graben los testimonios vertidos en sala, para usarlos como referencia en etapas posteriores del proceso. También es una realidad, que el Juez puede determinar causa probable para el arresto de una persona en ausencia, lo que implica que el acusado no comparece a defenderse de una denuncia que se ha presentado en su contra.~~

El Artículo 5.006 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, autoriza el uso de grabadoras electrónicas en todo procedimiento de la competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. De igual manera, el concepto de "tribunal de récord" adoptado en nuestra jurisdicción, no significa como una obligación del foro judicial el llevar a cabo la grabación de todos los procedimientos ante el foro de instancia. Actualmente, la Rama Judicial trabaja en una iniciativa que persigue la grabación de los procedimientos de determinación de causa probable para arresto, entre otros procedimientos, con miras a hacer posible la corroboración de los testimonios y eventos ocurridos ante el tribunal. Esta iniciativa constituye un proyecto piloto, con miras a una futura extensión paulatina al resto del sistema de tribunales, una vez el mismo esté perfeccionado, tras las correspondientes evaluaciones del sistema, haciendo los cambios y ajustes necesarios y tomando las determinaciones administrativas que correspondan, sujetas a la disponibilidad de recursos para tales fines. Mediante esta Ley se reconoce la facultad del magistrado para ordenar la grabación de la vista de determinación de causa

probable para arresto, si los recursos disponibles en ese momento permiten la grabación.

A su vez, mediante la enmienda propuesta a la Regla 6 de Procedimiento Criminal, esta Ley reconoce el deber del magistrado de pasar juicio sobre la suficiencia de las justificaciones provista por el Ministerio Público para no haber citado al imputado a la determinación de causa para arresto. Las justificaciones que provea el Ministerio Público, bajo estas circunstancias, deben ser merecedoras de amplia deferencia, así como la determinación del magistrado de celebrar o no la vista de determinación de causa probable en ausencia del imputado.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa entiende justo y meritorio enmendar la Regla 6 de Procedimiento Criminal, para ~~imponer una obligación al Tribunal, de grabar la vista de Determinación de Causa Probable para Arresto, ya que esto permitiría permitir~~ una mejor defensa para el ~~acusado~~ imputado en caso de que haya determinación de causa en su ausencia y a su vez, ~~permite permitir~~ la rápida y justa tramitación de causas en los tribunales, ~~garantizando así el derecho a juicio rápido según~~ esbozado en nuestra Constitución.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda Regla 6 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Regla 6. Orden de Arresto a Base base de una ~~Denuncia~~ denuncia.

4 (a) Expedición de la orden. Si de la denuncia jurada o de la declaración o  
5 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo  
6 juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay  
7 causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o  
8 personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para  
9 el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla  
10 7(a). La determinación de causa probable podrá estar fundada total o  
11 parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente  
12 garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una

1 persona afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para  
2 cada una de ellas. El magistrado hará constar en la denuncia los nombres  
3 de las personas examinadas por él para determinar causa probable.

4 El magistrado podrá también determinar causa probable para creer  
5 que se ha cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una  
6 denuncia cuando haya examinado bajo juramento a algún testigo o  
7 testigos que tuvieren conocimiento personal del hecho delictivo. En tales  
8 casos, el magistrado, además de la expedición de la orden de arresto o  
9 citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que exponga los  
10 hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y  
11 sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del  
12 testigo o testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa  
13 probable.

14 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá  
15 derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar a los testigos en su  
16 contra y a ofrecer prueba en su favor.

17 Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra  
18 una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la  
19 sala donde actúe el magistrado no tenga competencia para la celebración  
20 del juicio contra el imputado. En tal caso, luego de expedir la orden de  
21 arresto y de cumplir con los trámites preliminares que se establecen en

1 estas reglas, el magistrado ordenará que se transfiera el caso a la sala  
2 correspondiente para la continuación del proceso criminal.

3 Durante todo proceso de causa probable ~~será obligación del el~~  
4 magistrado ~~cumplir con el requisito de~~ podrá ordenar grabar la vista, si  
5 los recursos disponibles en la sala lo permiten. Igualmente, durante un  
6 proceso celebrado en ausencia del ~~acusado~~ imputado, el magistrado debe  
7 pasar juicio sobre ~~la suficiencia de~~ las justificaciones provistas por el  
8 Ministerio Público para ~~no haber citado al imputado a la~~ celebrar la vista  
9 de determinación de causa para arresto, en ausencia. Para ~~ello, el~~  
10 Ministerio Público ~~deberá demostrar que ha realizado una investigación~~  
11 clara y profunda sobre el paradero del imputado e ~~informar los hechos del~~  
12 delito por el cual solicita causa probable, la fecha, hora y sitio donde  
13 alegadamente se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección  
14 del imputado.

- 15 (b) Forma y requisitos de la orden de arresto. La orden de arresto se expedirá  
16 por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título  
17 oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y  
18 diligenciamiento a uno, varios o a cualquier funcionario del orden  
19 público. Ordenará el arresto de la persona o personas a quienes se les  
20 imputare el delito y que una vez arrestadas se les conduzca sin dilación  
21 innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla 22(a). La  
22 orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el

1 nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son  
2 desconocidos, designará a dichas personas mediante la descripción más  
3 adecuada posible que las identifique con razonable certeza. La orden  
4 deberá expresar también la fecha y el sitio de su expedición y el monto de  
5 la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

6 (c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas  
7 sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o  
8 sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa  
9 probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En  
10 tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito  
11 inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, éste podrá  
12 someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un  
13 magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El  
14 magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente  
15 expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al  
16 imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán  
17 diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados."

18 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación.

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

25 de mayo de 2011

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1108**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1108, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MPA*  
La R. C. de la C. 1108 tiene el propósito de reasignar a distintos municipios del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de - cuatro millones seiscientos noventa y seis mil setecientos nueve dólares con sesenta centavos (\$4,696,709.60), provenientes del sobrante del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centro Americanos y del Caribe 2010, creado por virtud de la Ley Núm. 74 de 13 de agosto de 2009, según enmendada, por la cantidad de (\$4,498,527), de la Resolución Conjunta Núm. 1482 de 2 de septiembre de 2004 (\$50,000), Apartados 6, 7 y 8 Inciso G de la Resolución Conjunta Núm. 1845 de 21 de septiembre de 2004 (\$40,000), de la Resolución Conjunta Núm. 2177 de 30 de septiembre de 2004 (\$1,000), y Apartados 4 y 6 Inciso Z de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007 (\$107,182.60), para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.



BANCO  
GUBERNAMENTAL  
DE FOMENTO PARA  
PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PO Box 42001  
San Juan, PR 00940-2001  
Teléfono (787) 722-2525

5 de mayo de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes de Puerto Rico  
San Juan, PR

Honorable señor Presidente:

Certificamos que la cuenta del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010, 251-0185-5, tiene un balance de \$4,498,897.62.

De necesitar información adicional, puede comunicarse con este servidor a las extensiones 5828 y 5826 o a través de [carlos.a.vizcarrondo@bgf.gobierno.pr](mailto:carlos.a.vizcarrondo@bgf.gobierno.pr).

Cordialmente,

Carlos A. Vizcarrondo Martínez  
Supervisor  
Banca Electrónica

crm



*Secretaría Auxiliar de Administración*

5 de mayo de 2011

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Silva:

Reciba un cordial saludo de nuestra parte. De acuerdo con los libros de contabilidad, certificamos el balance de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

R/C	Cifra de Cuenta	Balance	Vigencia
1845/04	314-0870000-787-2005	\$ 40,000.00	31/12/2008

Apartados 6,7 y 8 del inciso G de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 1845 del 21 de septiembre de 2004.

R/C	Cifra de Cuenta	Balance	Vigencia
2177/04	314-0870000-788-2005	\$ 1,000.00	30/06/2007

R/C	Cifra de Cuenta	Balance	Vigencia
1482/04	314-0870000-791-2005	\$ 50,000.00	30/06/2007

R/C	Cifra de Cuenta	Balance	Vigencia
117/07	316-0870000-779-2007	\$ 107,182.60	06/30/2011

Apartados 1,3,4,5,6 y 9 del inciso Z de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 117 del 23 de julio de 2007.

Esta certificación se emite conforme a su petición

De requerir información adicional puede comunicarse al (787) 721-9165 con este servidor.

Hon. Antonio Silva  
Página 2  
5 de mayo de 2011

**Respetuosamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan S. Ríos Muñoz". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and "S".

**Juan S. Ríos Muñoz**  
**Secretario Auxiliar de Administración**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (12 DE MAYO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1108**

13 DE ABRIL DE 2011

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a distintos municipios del Gobierno de Puerto Rico la cantidad de cuatro millones seiscientos noventa y seis mil setecientos nueve dólares con sesenta centavos (\$4,696,709.60), provenientes del sobrante del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centro Americanos y del Caribe 2010, creado por virtud de la Ley Núm. 74 de 13 de agosto de 2009, según enmendada, por la cantidad de (\$4,498,527), de la Resolución Conjunta Núm. 1482 de 2 de septiembre de 2004 (\$50,000), Apartados 6, 7 y 8 Inciso G de la Resolución Conjunta Núm. 1845 de 21 de septiembre de 2004 (\$40,000), de la Resolución Conjunta Núm. 2177 de 30 de septiembre de 2004 (\$1,000), y Apartados 4 y 6 Inciso Z de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007 (\$107,182.60), para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*MPA*

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se reasignan a distintos municipios del Gobierno de Puerto Rico la  
 2 cantidad de cuatro millones seiscientos noventa y seis mil setecientos nueve dólares con  
 3 sesenta centavos (\$4,696,709.60), provenientes del sobrante del Fondo Especial para la  
 4 Presentación de los Juegos Centro Americanos y del Caribe 2010, creado por virtud de la  
 5 Ley Núm. 74 de 13 de agosto de 2009, según enmendada, por la cantidad de (\$4,498,527),  
 6 de la Resolución Conjunta Núm. 1482 de 2 de septiembre de 2004 (\$50,000), Apartados  
 7 6, 7 y 8 Inciso G de la Resolución Conjunta Núm. 1845 de 21 de septiembre de 2004  
 8 (\$40,000), de la Resolución Conjunta Núm. 2177 de 30 de septiembre de 2004 (\$1,000), y  
 9 Apartados 4 y 6 Inciso Z de la Resolución Conjunta Núm. 117 de 23 de julio de 2007  
 10 (\$107,182.60), para llevar a cabo las obras y mejoras permanentes según se desglosa a  
 11 continuación:

- 12           1.     **Municipio de Aguada**  
 13           a.     Para completar construcción de Estadio  
 14                     Municipal Guillermo Hernández                     1,000,000
- 15           2.     **Municipio de Yauco**  
 16           a.     Para Completar construcción de Estadio  
 17                     Municipal Yauco Stadium                     2,000,000
- 18           3.     **Municipio de Cabo Rojo**  
 19           a.     Para Reembolso de gastos de  
 20                     infraestructura incurridos en la

1		preparación y presentación de los	
2		Juegos Centro Americanos y del Caribe	
3		2010	300,000
4	4.	<b>Municipio de Maricao</b>	
5	a.	Para la construcción de una pista atlética	700,000
6	5.	<b>Municipio de Ponce</b>	
7	a.	Para completar construcción de muelle	
8		en el Lago Cerrillos	\$75,000
9	6.	<b>Departamento de Recreación y Deportes</b>	
10	a.	Para el techado del Velódromo ubicado	
11		en el Municipio de Aguadilla	\$500,000
12	7.	<b>Universidad de Puerto Rico</b>	
13	a.	Para gastos de mantenimiento del	
14		Natatorio ubicado en el Recinto	
15		Universitario de Mayagüez	\$121,709.60
16		<b>Total</b>	<b><u>\$4,696,709.60</u></b>

17 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
 18 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
 19 Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

20 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
 21 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

1 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
2 de su aprobación.

*MPA*

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

18 de mayo de 2011

Informe sobre

la R. del S.668

SECRETARÍA  
SENADO DE PUERTO RICO  
MAY 18 PM 12:52

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 668, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

*mm*  
La R. del S. Núm. 668 propone ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación de acceso a la costa por parte de los ciudadanos y la posible ocupación no autorizada de la zona marítimo-terrestre y las servidumbres de vigilancia y salvamento en el Sector y Playa El Guano, Barrio Camino Nuevo del municipio de Yabucoa.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 668, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 668

17 de septiembre de 2009

Presentada por *la senadora Santiago González*

Referida a

## RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación de acceso a la costa por parte de los ciudadanos y la posible ocupación no autorizada de la zona marítimo-terrestre y las servidumbres de vigilancia y salvamento en el Sector y Playa El Guano, Barrio Camino Nuevo del ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Cerca de doscientas familias habitan el Sector el Guano del Barrio Camino Nuevo del ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa. Este ~~sector~~ Sector, muy cercano a la costa yabucoña entre Punta Quebrada Honda y Punta Yeguas, cuenta con una hermosa playa, apta para bañistas, de las pocas que existen en esa costa donde predominan los acantilados rocosos.

Por muchas décadas, los residentes del Guano, así como de otros sectores del este ~~del país~~ de Puerto Rico acudían a la Playa El Guano, llegando a ella por caminos de arena y tierra de carácter históricos, al igual que ocurre alrededor de toda la Isla. En la década de 1960, sin embargo, estos caminos, que atravesaban lo que se conocía como la Finca El Cocal, se fueron cerrando por parte de una corporación que adquirió y segregó la finca y comenzó a vender solares. La corporación, conocida como El Cocal Beach and Country Club, hizo una carretera que inicialmente le proveía acceso a la playa tanto a los residentes del Guano, como acceso a los solares que iban vendiendo.

En 1988, la situación cambia. La corporación construyó un control de acceso en la carretera que había sustituido los caminos tradicionales para llegar a la playa, y comenzó a obstaculizar el libre acceso de los ciudadanos a este espacio de dominio público. Luego, El Cocal Beach and Country Club colocó dos portones adicionales más cerca de la playa, que se convirtieron en obstáculos para el libre acceso a la misma. A la vez, indicaron que las personas que no fueran parte de esta asociación o corporación, podían tener acceso a la playa a través de otro camino, que se encuentra a dos kilómetros de distancia del acceso que cerraron. Este otro acceso muere en una parte de la costa que no es apta para bañistas, y, ahora los ciudadanos tienen que, además de llevar su vehículo hasta allí, caminar unos 15 minutos adicionales para llegar a la Playa El Guano.

Los vecinos alegan también, que El Cocal Beach and Country Club ha construido estructuras en la zona marítimo-terrestre, privatizando de facto la playa pública. Las querellas de los vecinos sobre esta situación datan desde ~~por lo menos del~~ el 2005, sin que hasta ahora ninguna agencia haya reivindicado los derechos de acceso y disfrute de los espacios públicos de los vecinos, ni haya aclarado si en realidad se ha violado el Reglamento Núm. 17 de Zonificación, conocido también como Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Acceso a las Playas y Costas de Puerto Rico; así como el Reglamento 4860, o Reglamento de la Zona Marítimo Terrestre, bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

En vista de la situación, resulta meritorio que el Senado de Puerto Rico investigue este problema de acceso ciudadano a la costa, que parece ser un problema recurrente en todas las costas ~~del país~~ de la Isla.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del
- 2 Senado de Puerto Rico, a que investigue la situación de acceso a la costa por parte de los
- 3 ciudadanos y la posible ocupación no autorizada de la zona marítimo-terrestre y las
- 4 servidumbres de vigilancia y salvamento en el Sector y Playa El Guano, Barrio Camino
- 5 Nuevo del ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.

1        Sección 2. - La Comisión ~~rendirá un Informe~~ deberá rendir un informe conteniendo sus  
2 hallazgos, conclusiones y recomendaciones no más tarde de noventa (90) días luego de  
3 aprobada esta Resolución.

4        Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
5 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según  
6 dispuesto en la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

7        Sección 3- 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

10 de mayo de 2011

Informe sobre  
la R. del S.1209

Senado de Puerto Rico  
Secretaría  
17 MAY 10 AM 11:04

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1209, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1209 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la carencia de servicios terapéuticos, educativos y rehabilitantes para los niños con impedimentos severos, físicos y mentales.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1209, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos



# (ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 1209

26 de abril de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

## RESOLUCIÓN

Para ordenar a la ~~Comision~~ Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la carencia de servicios terapéuticos, educativos y ~~rehabilitaciones~~ rehabilitantes a para los niños con impedimentos severos, físicos y mentales severos.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*mm*  
A pesar de que en Puerto Rico existen varias instituciones que se dedican a prestar servicios a niños con problemas leves o moderados, ~~Aquellos~~ aquellos que enfrentan condiciones extremas suelen tener innumerables dificultades para encontrar acomodo en centros de terapia, rehabilitación o educación. Así tanto los niños como sus padres tienen que sumar estos inconvenientes a su ya arduo diario vivir.

Los niños con impedimentos múltiples o severos necesitan ampliar sus oportunidades de participar en actividades que alivien su condición. El Senado de Puerto Rico, ~~preocupados~~ preocupado por la falta de vías suficientes para atender dicha población, se propone investigar la misma, para iniciar la búsqueda de alternativas que nos ayuden a dar mejores servicios a las personas con impedimentos severos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Ordenar~~ Se ordena a la ~~Comision~~ Comisión de Educación y Asuntos de la
- 2 Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la carencia de servicios

1 terapéuticos, educativos y ~~rehabilitaciones a~~ rehabilitantes para los niños con impedimentos  
2 severos, físicos y mentales severos.

3

4 Sección 2. - La ~~comisión~~ Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,  
5 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta  
6 ~~resolución~~ Resolución.

*True*  
7 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
8 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la  
9 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

10 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
11 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

10 de mayo de 2011

Informe sobre

la R. del S.1211

11 MAY 10 AM 11:15  
Senado de Puerto Rico

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 1211, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 1211 propone ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los lugares y facilidades de esparcimiento recreativos, orientados a la juventud, en los barrios y sectores del municipio de Caguas, a los fines de proveer aquellos elementos necesarios para el desarrollo físico, mental y social de los jóvenes; además de establecer medios de probada eficacia para combatir el ocio que puede conducir la desviación moral, delincuencia y hasta la eventual criminalidad.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

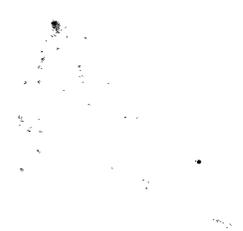
Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 1211, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*mm*



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 1211**

26 de abril de 2010

Presentado por *el señor Díaz Hernández*

Referido a

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de ~~Bienestar Social~~ Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los lugares y facilidades de esparcimiento recreativos, orientados a la juventud, en los barrios y sectores del ~~Municipio Autónomo~~ municipio de Caguas, a los fines de proveer aquellos elementos necesarios para el desarrollo físico, mental y social de los jóvenes; además de establecer medios de probada eficacia para combatir el ocio que puede conducir la desviación moral, delincuencia y hasta la eventual criminalidad.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es doctrina conocida que el deporte como disciplina reduce los riesgos a los que la juventud se enfrenta, siendo un disuasivo para la posible consecución de conducta desviada. En el mismo los participantes desarrollan valores, y a la vez adquieren la motivación necesaria para el mejoramiento de su vida personal. Por lo tanto, al brindarse un mayor acceso a los deportes se desarrolla liderazgo, confianza, responsabilidad, autoestima entre otros valores y alicientes que inciden contundentemente en el bienestar y la adopción de estilos de vida saludables por parte de nuestra juventud puertorriqueña.

Esta importancia que ~~tiene~~ tienen los deportes como alternativa eficaz en la prevención del crimen tenemos que atemperarla a las necesidades cambiantes de los jóvenes, para así poder brindarle mayores y mejores accesos a la participación en los mismos. Como ejemplo podemos tomar al deporte de béisbol, que por décadas ha sido uno de los deportes con más participación tanto de atletas como de fanáticos en Puerto Rico. Sin embargo, en los últimos años se ha

observado una merma en la cantidad de ligas de pelota y de sus fanáticos, ~~para su~~ y a la vez se ha visto un gran incremento en otros deportes como lo es el balompié.

Como consecuencia de esto, la demanda del uso de los parques para la práctica del béisbol se ha reducido y muchos de estos se han visto abandonados e inclusive utilizados para actividades para las cuales no estaban destinados.

Esta medida busca establecer ~~cuál~~ cuál es el uso real que se le esta dando a estos parques, para a la vez atemperarlos a la realidad y necesidad deportiva actual. La sustitución del uso que haya sido designado con anterioridad a aquellos parques que se encuentren abandonados o con un mínimo uso, podrá proveer facilidades para la práctica del balompié u otros deportes. Ejemplo de esto son los deportes extremos que carecen de las facilidades necesarias para su desarrollo.

De esta forma estaremos aprovechando estos espacios que han quedado abandonados e incrementamos la participación de los ciudadanos en los deportes, ya que los hacemos mas accesibles y cercanos a las zonas residenciales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de ~~Bienestar Social~~ Recreación y
- 2 Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a los lugares y
- 3 facilidades de esparcimiento recreativos, orientados a la juventud, en los barrios y sectores
- 4 del ~~Municipio Autónomo~~ municipio de Caguas, a los fines de proveer aquellos elementos
- 5 necesarios para el desarrollo físico, mental y social de los jóvenes; además de establecer
- 6 medios de probada eficacia para combatir el ocio que puede conducir la desviación moral,
- 7 delincuencia y hasta la eventual criminalidad.
- 8 Sección 2. - La ~~comisión rendirá~~ Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
- 9 conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta
- 10 ~~resolución~~ Resolución.

1 Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y  
2 aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones del Senado, según dispuesto en la  
3 Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

*man*  
4 Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
5 aprobación.